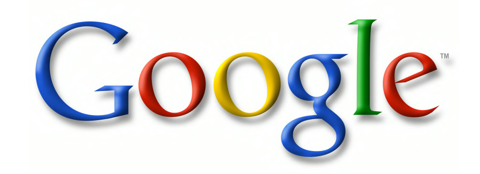




riunfo que alcanzaron las fuer-
as nazis en la campaña de los Bal-
anes, el Canciller Adolfo Hitler
ronunció hoy, a las seis de la tar-
le, ante los miembros del Parla-
nento alemán, su anunciado dis-
urso, durante el que proclamó que
l nazismo durará mil años y lan-
ó un reto a los Estados Unidos
or la ayuda a la Gran Bretaña,
firmando que Alemania puede de-
rotar "toda coalición concebible".

El discurso, que estuvo di
l mundo entero, fué pronun
mo antes se indica, en el R
ag, cuyos miembros se reun
or primera vez desde la ú
eunión del Parlamento, que
gar inmediatamente despué
a de Francia.

—dijo Hitler — cuand
nócratas agitadores
emanes nunca han
daño, amenazan co
estrangular nuestro
por medio de la fuerza, p
stema capitalista o median
roducción de materiales, yo
sto que no volveremos a p
ar la situación en que nos
1918, sino que surgiremos
z con más energías".

"El actual conflicto—añad
uehrer—fué causado "por l
ces traficantes internaciona
guerra y por el odio de l
ocracias. Estos criminal
azaron todos los ofrecim
paz que les hizo el Reich
de que no se ajustaban
tereses capitalistas. En ta
a, luchamos ahora no sol
por nuestra existencia, sin
orar al mundo de una co
ón".

Refiriéndose al Primer M
le la Gran Bretaña, Mr. W
Churchill, el Fuehrer ma
'Churchill quería hacer un
ra y ahora ya la tiene. La
idades que hace algún tiempo hice
en el sentido de que si era necesa-
rio cada bomba que arrojaran los
ingleses sería contestada con cien,
no lo llegaron a conmover. Es po-
sible que ante la escena que pro-
porcionan las zonas bombardeadas
de Inglaterra, Churchill se sienta
con más energías para continuar la
guerra; pero nosotros estamos de-
cididos a continuar nuestros bom-
bardeos hasta que los ingleses se
decidan a deshacerse de este cri-
minal".

Hitler manifestó, asimismo, que
el "comportamiento de Churchill es
sintomático de borrachines y de
personas que desvarían". "Como un
loco—añadió—este incendiario in-
ternacional ha andado de aquí pa-
á durante casi cinco años en
de algo a qué poderle pren-
ego".

que han sido encontrados documen-
tos que prueban que Churchill de-
seaba extender la guerra a los Bal-
canes y trataba de alejarla de Li-
bia para llevarla a Grecia. Con res-
pecto a la guerra en este último
país, Hitler dijo: "Debo manifes-
tar categóricamente que la acción
de los alemanes allí no estuvo di-
rigida contra Grecia".

Hitler desmintió los informes que
circularon en el sentido de que el






sinuando aparentemente que los
turcos abandonarán a la Gran Bre-
taña.

Sexto.—Alemania hizo buena la
profecía que hice "cuando anuncié
que dondequiera que los ingleses
provocaran una lucha en el Conti-
nente, serían atacados y desaloja-
dos del mismo".

Séptimo.—Alemania "se encuen-
tra ahora en posición de movilizar
más de la mitad de Europa "para
producir fuerzas alemanas de com-
bate".

"Declaro aquí explícitamente que tal cosa no era dirigida contra Grecia. El mismo Duce nunca me pidió ni siquiera una sola división alemana".

Agregó que el emplazamiento de fuerzas alemanas no se hizo para ayudar a Italia, sino que se trataba de una medida de precaución contra la intervención inglesa en los Balcanes.

Hitler declaró que después del golpe de estado en Yugoslavia se tuvieron que efectuar nuevos emplazamientos.

"Sin la cooperación llena de comprensión por parte de Hungría, así como la actitud extremadamente leal de Rumania, habría sido difícilmente posible llevar a cabo las medidas ordenadas en el breve tiempo del que disponíamos.

"Fijé el 6 de abril como día del ataque. Este día el grupo del Sur en Bulgaria estaba listo para atacar. Ejércitos adicionales fueron empleados inmediatamente después de que estaban listos. Como fecha fueron fijados los días 8, 10 y 11 de abril".

El Fuehrer anunció que durante las operaciones contra Yugoslavia, no contándose los soldados de las minorías alemanas, así como los croatas y los macedonios que fueron puestos en libertad inmediatamente, se hicieron prisioneros, 6,298 oficiales y 337,864 soldados servios. Dichas cifras todavía no son definitivas.

El número de los prisioneros de guerra griegos se eleva a 8,000 oficiales y 210,000 soldados.

Adolf Hitler declaró que también los prisioneros griegos ya fueron o todavía serán puestos en libertad debido a su valiente actitud como soldados.

El material capturado todavía ni siquiera puede ser calculado.

El número de los ingleses, australianos y neozelandeses hechos prisioneros se eleva a 9,000 oficiales y soldados.

El Fuehrer declaró que las operaciones en el sureste se contaban con 32 divisiones completas y 2 divisiones medias. De ellas participaron en los combates 11 divisiones de infantería y alpinas, 6 divisiones blindadas. 3 divisiones completas y 2 divisiones medias mecanizadas del ejército y unidades seleccionadas de las "SS". Contra las tropas imperiales británicas operaron únicamente dos divisiones blindadas, una división alpina y la guardia personal de Adolf Hitler, o sea la "Leibstandarte"

Las pérdidas alemanas en la campaña de los Balcanes fueron las más bajas de todas las campañas habidas hasta ahora. según declaró el Fuehrer, a saber:

## UN ERROR DE CHURCHILL

Transocean.

BERLIN, mayo 4. — El Fuehre Adolf Hitler, en su discurso pronun ciado ante el Reichstag reunido e la Opera de Kroll, después de u breve resumen del desarrollo habid hasta ahora en la guerra y despué de haber hecho resaltar sus diversa tentativas de arreglar el conflict europeo por medios pacíficos, de claró:

"Puede ser que Churchill, tambiér durante los últimos meses pasados nuevamentee ha confirmado su de terminación de continuar la guerr en la forma actual. Pero nosotro estamos no menos determinados d contestar en lo futuro cada bomba en caso necesario, con 100 bombas hasta que el pueblo británico se ha ya liberado de ese criminal y su métodos".

El Fuehrer declaró que pensaba que en honor de la verdad históric debía hacer una distinción entre e pueblo griego y "aquella delgada capa de líderes corrompidos que, inspirado por su rey anglófilo, estabar menos identificados con las verdaderas tareas del bienestar de Grecia que con las miras de la polític británica de guerra".

Agregó:

"Siempre he lamentado sinceramente tal estado de cosas. Para mí en mi calidad de alemán que tiene una profunda veneración por la cultura y el arte de ese país, del cua ha emanado la primera luz de la belleza y dignidad humana. ha sido particularmente amargo el presenciar tal desarrollo sin estar en la posibilidad de haccer algo en su contra".

El Fuehrer declaró que después de que Italia, conociendo la intención de Grecia, tuvo que iniciar la campaña contra ella en octubre de 19 Alemania no rompió sus relacion con Grecia en la "escasa esperan de poder contribuir quizá con tal a titud y en una u otra forma, a arreglo de este problema".

Agregó:

"Pero ya en aquel entonces e mi deber indicar a todo el mun que no observaríamos inactivos renacimiento de la idea de Salón ca, de la guerra mundial".

El Fuehrer declaró que la ord de Churchill de enviar tropas des el Africa del Norte a los Balcan ha sido el error estratégico más ir portante de esta guerra.

"Tan pronto que no había la m nor duda con respecto a las inte ciones de Inglaterra de hacer fuerte en los Balcanes, inicié yo l pasos necesarios para preparar aqu llas fuerzas que eran necesarias p ra contrarrestar cualquier mald de aquel caballero.

# CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

# ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

# CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

# ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

SANCIONADA Y JURADA

POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE,

EL DIA

5 DE FEBRERO DE 1857

ADICIONADA

POR

EL 7º CONGRESO CONSTITUCIONAL

EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1874

Y PROMULGADAS LAS ADICIONES

EL 13 DEL MISMO MES Y AÑO

MÉXICO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
A CARGO DE JOSE MARIA SANDOVAL.

1875

## ADVERTENCIA.

*La presente edicion es la oficial, y los ejemplares que á ella pertenecen, están marcados con el sello de esta secretaría.*

CAYETANO GOMEZ Y PEREZ
Oficial mayor.

# DISCURSO

DEL

# EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

SEÑORES DIPUTADOS:

Está realizada la mas importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la constitucion política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heróicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nacion, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este dia, habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defecto, al pueblo, y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrásteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificacion inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusion de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes, no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelion, el desórden, y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del Congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos; con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

# DISCURSO

## Del Exmo. Sr. D. Leon Guzman, Vice-presidente del Soberano Congreso.

---

EXCMO. SR.:

EL juramento que este concurso respetable acaba de presenciar, es grave y solemne, no solo para la persona de V. E., sino tambien para el pueblo mexicano, para la representacion nacional, y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la revindicacion de sus derechos santos; el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el órden y en el imperio de la ley. Para la representacion nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la nacion. Para este augusto san-

tuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificacion.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida, que decidiera á la nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazon patriota, y fuísteis uno de los mas ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que mas poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia Santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio, presentaros, á nombre de la representacion nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza; y trabajad, con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la prepa-

racion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada mision. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara, es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y, por tan fausto acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma *el santo nombre de* Dios.

## El Congreso Constituyente á la Nacion.

MEXICANOS:

QUEDA hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver el país al órden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el órden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de

sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el íris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El congreso que libremente elegísteis, al concluir la ardua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamas debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las mas críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad; y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legítima que ántes de ahora han tenido los Estados-Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entónces acá por el espíritu del siglo.

El congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacio-

nal; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la constitucion es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Sér Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy mas la gran ley en la República; no habrá mas mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin mas trabas que el respeto á la moral, á la

paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crímen extravía.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el congreso creyó deber asegurar en la constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases mas desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion; así entrarán en la comunion social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la na-

cion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su poblacion diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el mas á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarles celosos defensores.

La federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El congreso, pues, hubo de reconocer como preexsistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo mas alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion ó por la conveniencia pública para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el

legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federacion.

El congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la extension de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamás una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creido absolutamente necesarias á la genuina y verdadera represen-

tacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la corte de justicia cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el órden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos en los hijos todos de la República. No ha hecho una constitucion para un partido, sino una constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el por-

venir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de ódios; paz, union, libe tad para todos; hé aquí el espíritu de la nueva constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano es, que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la constitucion debe naturalmente, lo conoce el congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la asamblea. El congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa que-

rer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza dia á dia, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del código político, sin mas precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas ámplias que las que os otorga el código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de mas extension y robustez, pacíficamente, tambien, podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española, y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un código, que es el pleno reconocimiento de sus

derechos, y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios; el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atras, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El congreso ha sancionado la constitucion mas democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su orígen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades,

hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

**IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:**

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

## CONSTITUCION

**Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.**

# TITULO I.

### SECCION I.

### De los derechos del hombre.

Art 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las

instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó admi-

nistrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun ~~crímen~~ ó delito ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art 11 Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo—conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14 No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la

extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratúita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del

término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides, ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21 La aplicacion de las penas propiamente

tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos gráves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion

del congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II.

## De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes ds la federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

## De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la ma-

nera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

**De los ciudadanos mexicanos.**

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República.

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país estranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

# TITULO II.

## SECCION I.

**De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.**

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su

competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

## De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art 43. Las partes integrantes de la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorrio de la Baja-California conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala, conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan, y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y

San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

# TITULO III.

**De la division de poderes.**

Art. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

**Del poder legislativo.**

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO I.

**De la eleccion é instalacion del Congreso.**

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el Estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos Secretarios.

PARRAFO II.

## De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los Diputados al Congreso Federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á

una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, califi-

cada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PARRAFO III.

## De las facultades del Congreso.

Art. 72. El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO IV.

## De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte

de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

## Del poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará «Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.»

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, miéntras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»

Art. 84. El presidente no puede separarse del

lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

## Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis

años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: —«¿Juraís desempeñar leal y patrióticamente el car-
« go de magistrado de la Suprema Corte de Justi-
« cia que os ha conferido el pueblo, conforme á la
« Constitucion, y mirando en todo por el bien y pros-
« peridad de la Union?»

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribungl de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

# TITULO IV.

**De la responsabilidad de los funcionarios públicos.**

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusa-

do queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

## TITULO V.

### De los Estados de la federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

# TITULO VI.

## Prevenciones Generales.

Art. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determi-

nada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

# TITULO VII.

**De la reforma de la Constitucion.**

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union, hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

## TITULO VIII

### De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

---

### ARTICULO TRANSITORIO.

Esta constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes

federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de Sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.—*Valentin Gomez Farías*, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Leon Guzman*, Diputado por el Estado de México, Vice-Presidente. —Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles, Matías Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigóyen*. —Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: —*Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel*. —Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—

Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.*— Por el Estado de México: *Antonio Escudero, José L. Revilla. Julian Estrada,* I. *de la Peña y Barragan, Estéban Paez. Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.*—Por el Estado de Michoacan.—*Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya. Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echáiz.*—Por el Estado de Nuevo Leon: *Manuel P. de Llano.*—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.*—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Franeisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.* —Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*— Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.*—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana.*—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró.*—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis*

*García de Arellano.*—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sánchez.*—Por el Estado de Veracruz: *José de Emparán, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.*—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.*—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin García Granados.*—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustin Lopez de Nava, Basilio Perez Gallardo.*—Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramirez.*—*José María Cortés y Esparza*, por el Estado de Guanajuato, Diputado Secretario.—*Isidoro Olvera*, por el Estado de México, Diputado Secretario.—*Juan de Dios Arias*, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.—*J. A. Gamboa*, por el Estado de Oaxaca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al ciudadano Ignacio de la Llavé, Secretario de Estadó y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.

# DISCURSO

## Del Exemo. Sr. Presidente de la República, en la clausura de sesiones del Congreso constituyente.

SEÑORES DIPUTADOS.

La convocatoria de 17 de Octubre de 1855, fijó un año para la duracion de vuestras tareas, y hoy se cumple este plazo, dentro del cuál habeis desempeñado la mas importante de ellas, formando la Constitucion jurada el 5 del actual, y que debe comenzar á regir, por haberlo dispuesto así vosotros mismos, el 16 de Septiembre próximo.

En ese año memorable se han realizado grandes acontecimientos, siendo los mas prominentes la conquista de la igualdad legal y la desamortizacion de una gran parte de la propiedad raíz. Ambos principios han venido á ocupar un lugar honroso en el nuevo código fundamental, despues de haber quedado vencedores en la opinion. La oposicion

que encontraron, dió lugar á discusiones en que se probó que ellos no atacan la religion católica, á cuya conservacion tendian por el contrario, el deseo del gobierno y sus actos. En este mismo sentido, á saber, defendiendo inflexiblemente las regalías de la nacion, y usando y haciendo respetar su soberanía, pero como hijo obediente y fiel de la Iglesia Católica Romana, de la que no se separará, se propone el mismo gobierno continuar cualquiera discusion que sobre estos ú otros puntos pudiera ofrecerse en lo sucesivo.

La presente solemnidad, señores representantes, es una prueba irrefragable del respeto con que el gobierno ha cumplido las mas importantes promesas de la revolucion de 1854. Los enemigos del sistema representativo, pierden hoy la esperanza de obtener un triunfo, apoyados en el mas eficaz de los auxilios: nuestra discordia. Vosotros teneis la conciencia de que el gobierno ha garantizado la mas absoluta libertad en vuestras deliberaciones.

Ardua es la tarea que vuestra confianza ha impuesto al gobierno interino: *la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar;* pero confia en que todos los mexicanos le prestarán su auxilio para llenar tan delicada mision; se promete que vosotros mismos, ya sea como simples ciudadanos, ó bien revestidos con algun carácter público, cooperaréis al feliz logro de objeto tan interesante; y sobre todo, espera que la Divina Pro-

videncia se dignará proteger como hasta aquí, la causa del pueblo mexicano.

En el cumplimiento del deber de pacificar la República, todo anuncia que los resultados no tardarán en corresponder satisfactoriamente á los esfuerzos del gobierno. La guerra civil, reducida ya solamente á Tampico y á la Sierra-Gorda, está á punto de desaparecer en esas comarcas, donde se restablecerán la tranquilidad y el órden, en virtud de las providencias que últimamente se han dictado.

Al retiraros á gozar de las dulzuras de la vida privada, podeis estar ciertos de que el gobierno cultivará con esmerada solicitud las relaciones que unen á México con las potencias amigas: cuidará de conservar la paz y el órden: hará por los medios legales que la administracion de justicia sea recta y cumplida: impulsará las mejoras materiales de que tanto necesita el país: procurará perfeccionar la noble institucion de la fuerza armada, de manera que sirva á sus importantes objetos, sin ser un gravámen para la nacion: hará los mayores esfuerzos por formar un sistema de hacienda, nivelando los gastos con los ingresos; y en suma, *atenderá á la seguridad é independencia de la nacion, y promoverá cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.*

Si contra las disposiciones que dictare con tal objeto, así como contra el establecimiento del ór-

den constitucional, se alzare la rebelion queriendo sobreponerse á la voluntad nacional, usaré á la vez con prudencia y energía del poder que la nacion me ha confiado para sofocarla; y si fuere superior á mis fuerzas, consideraré esta circunstancia como una gran desgracia para mí. Mas si por el contrario, el Sér Supremo, que tantos favores me ha concedido ya, se dignare agregar á ellos, el de que el 16 de Septiembre, dia tan fausto para nuestra pátria, pueda yo ver reunido en este recinto el primer Congreso constitucional, y terminado el poder absoluto, entregar el depósito del gobierno á la persona electa pera desempeñarlo por el pueblo mexicano, creeré que no tengo sobre la tierra otra felicidad á que aspirar, y volveré á la vida privada lleno de esperanza en la prosperidad de la República y de profunda gratitud á la Providencia de Dios.»

# DISCURSO

## Del Excmo. Sr. D. Leon Guzman. Vice-presidente del Soberano Congreso.

---

Excmo. Sr.

El Congreso extraordinario constituyente pone hoy término á los trabajos que le encomendaron el plan de Ayutla y la convocatoria que en su virtud fué expedida.

Dos fueron los puntos principales de su augusta mision. La expedicion de un código fundamental, y la revision de los actos de la administracion dictatorial de Santa-Anna y del gobierno provisional que le succedió y aún existe.

En cuanto al primer punto, la obra del Congreso está concluida. La Constitucion queda sancionada; y V. E. con la suma de facultades necesarias para llevar á ejecucion sus soberanos preceptos. ¡Plegue á Dios que en esta Constitucion encuentre

el pueblo mexicano los bienes supremos que tanto anhela, y que le cuestan ya tan dolorosos sacrificios: la paz, el órden, la libertad!

Respecto de la facultad revisora, el Congreso no intenta disimularse que deja un inmenso vacío. Por dolorosa que sea su confesion, tiene necesidad de hacerla. Muy pocos actos de la administracion Santa-Anna han sido revisados, y de la que le succedió......... casi ninguno.

¿Es, pues, este un cargo tremendo que deban reportar los representantes que hoy se retiran al hogar doméstico? ¿O es el resultado indeclinable de una necesidad imperiosa, á que el Congreso no ha podido sobreponerse? La historia imparcial lo calificará: el pueblo soberano pronunciará su fallo. —El Congreso se retira con la conviccion, triste, pero profunda, de que la revision le es imposible. A nadie culpa, contra nadie formula cargos; pero ruega á sus comitentes que, al estimar su conducta en este respecto no pierdan de vista la historia contemporánea, ni olviden las delicadas circunstancias, de que, en toda su existencia ha estado rodeada la representacion nacional.

Viva satisfaccion experimenta el Congreso al reconocer los servicios que el gobierno ha prestado á la República, conquistando importantes mejoras. Tambien le es grato reconocer los grandes esfuerzos que ha hecho por mantener el órden, la paz, y el reinado de la legalidad.

Los actuales representantes, al volver al comun de ciudadanos, de donde los sacó la voluntad del pueblo, hacen los mas fervientes votos por la felicidad de ese mismo pueblo, para quien siempre han deseado y anhelarán siempre, órden, progreso, libertad.

# MANIFIESTO
# DEL GOBIERNO
# A LA NACION.

MEXICANOS:

AL publicar el código fundamental formado por el Congreso constituyente, aprovecha el gobierno esta oportunidad para dar cuenta á la nacion, del uso que ha hecho hasta aquí de las facultades omnímodas con que su confianza se dignó investirlo. Residiendo en el pueblo la soberanía, el ejercicio del poder público no es mas que una delegacion; y constituido todo mandatario en el estrecho deber de poner sus actos en conocimiento de su poderdante, cumple hacerlo cuanto ántes á una administracion, que tiene la conviccion íntima y profunda de no haber perdonado medio ni sacrificio para mejorar en todo la suerte de la sociedad, cuyos destinos se le encomendaron.

La empresa ha sido de tal magnitud, que muy á menudo se ha corrido el peligro de estrellarse ántes de llevarla á un término feliz. Ningun período de nuestros anales ha habido mas fecundo en

sucesos importantes. Los dias del gobierno han sido todos de tribulacion y de prueba; y mejor que nadie ha conocido, merced á una experiencia dolorosa, que los altos puestos para los que nunca faltan ambiciosos, son manantial inagotable de sinsabores y de penas.

Durante el período en que el país ha sido regido por el gobierno emanado de la revolucion de Ayutla, ha habido necesidad indeclinable de estar en lucha continua con la ignorancia y el fanatismo, explotados por intereses antinacionales, cuya influencia secular les daba un poder inmenso. Las relaciones con las potencias extranjeras han presentado un aspecto poco satisfactorio, viéndose amagada la República por guerras exteriores, en los momentos mismos en que la civil, renovada incesantemente, debilitaba sus fuerzas. Las rentas públicas, empeñadas de antemano, notablemente disminuidas por el estado revolucionario del país, insuficientes para cubrir los gastos públicos aun en tiempo de paz, se han empleado para salvar la sociedad, en operaciones militares, tan costosas como precisas. Y la Union de la mayoría identificada con los principios de una justa libertad, ha estado mas de una vez en riesgo de perderse.

Tales son los cuatro puntos capitales, que ramificados hasta lo infinito, han quitado al gobierno todo descanso en los dias memorables de su azarosa existencia. Pero como esta recapitulacion gene-

ral no seria bastante para dar idea exacta de lo que se ha hecho, el gobierno referirá los actos principales de cada una de la secretarías del despacho, para que viéndose cuál ha sido su conducta, en su conjunto y en sus pormenores, pueda la opinion pública calificarla con el pleno conocimiento de causa. El gobierno espera que ese fallo no le sea desfavorable.

---

# RELACIONES EXTERIORES.

Apreciando en todo su valor la actual administracion la importancia de mantener y cultivar las relaciones de amistad que ligan á la República con diversas potencias extranjeras, y la conveniencia de entablarlas con otras; sus esfuerzos se han dirigido al logro de ambos fines, llevando por norte los intereses de la nacion, combinados con la justicia, la buena fé y la mas perfecta equidad.

Respecto de las naciones europeas, exceptuándose dos con las que ha habido sérios motivos de desavenencia, por causas independientes de la voluntad del gobierno, con las demas se ha conservado felizmente la mejor armonía.

Con Francia no existe asunto alguno pendiente que pueda turbarla. El gobierno del emperador Napoleon III, animado de los mismos benévolos sen-

timientos que el de la República, da frecuentes pruebas de su deseo de que sean cada dia mas sólidas y fructuosas las relaciones de los dos países. La convencion celebrada en Junio de 1853 para pago de créditos de súbditos franceses contra el erario nacional, se está llevando á efecto, y se han fijado bases justas y racionales para remover algunas dificultades que ocurrieron á la junta liquidataria en la revision de los documentos justificativos de esa deuda. La República tiene acreditado un Enviado extraordinario cerca de S. M. el emperador de los franceses, quien está representado dignamente por S. E. el Sr. vizconde de Gabriac, en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las relaciones de México con el reino de Prusia, han sido y son las mas cordiales y amistosas. La administracion anterior celebró un nuevo tratado de amistad, comercio y navegacion, que habiendo sido aprobado por aquel gobierno, lo mandó poner en ejecucion el mexicano en 16 de Enero de 1856.

Ese tratado se hizo extensivo al reino de Sajonia, que anteriormente tenia otro celebrado con la República. En el nuevo han tomado parte diversos reinos y Estados soberanos de Alemania, con los que se han establecido por ese medio relaciones políticas y comerciales.

Para fomentarlas y estrecharlas, y muy especialmente para facilitar los grandes proyectos de colonizacion, que es una de las necesidades mas apre-

miantes del pais, está nombrado el Sr. D. Miguel Arrioja, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Prusia, Sajonia y los referidos Estados de Alemania. Por dificultades que no han podido superarse, no ha emprendido aún su marcha el Sr. Arrioja; pero muy pronto lo verificará.

El gran duque de Mecklenburgo Schwering manifestó en Mayo de 1854 al Ministro de México en Lóndres, su deseo de entrar en relaciones con la República; y á virtud de tal proposicion se inició y ajustó con aquel soberano en 25 de Enero de 1855, un tratado de amistad, comercio y navegacion, sobre el que no tardará en recaer la resolución del supremo gobierno. Recientemente ha sido admitido en esta capital un Cónsul del referido Gran Ducado, que está ya en ejercicio de sus funciones.

Las buenas relaciones que existen hace muchos años entre México y Bélgica, no han sufrido alteracion alguna. El gobierno mexicano tiene en Bruselas un encargado de negocios, que funcionará hasta la llegada del Escmo. Sr. D. Manuel Payno, nombrado Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario para aquel reino, con el que está pendiente un tratado de amistad, navegacion y comercio.

De esa misma clase fué el que celebró la administracion anterior con la Cerdeña, en 1º de Agosto de 1855, el cual ha sido ratificado por el actual gobierno en 30 de Enero de 1856, mandándolo ob-

servar en 20 de Febrero siguiente. En la República existen algunos cónsules de aquel reino, y México tiene uno que reside en Génova.

En Marzo del año anterior vino á esta capital el Sr. Rodolfo Schleiden, con mision especial para celebrar un nuevo tratado de amistad, navegacion y comercio, entre la República y las Ciudades anseáticas de Hamburgo, Bremen y Lubeck. Esa negociacion tuvo efecto, firmándose el tratado con varias declaraciones que le son anexas, el dia 4 de Junio del mismo año, y quedando estipulado que las ratificaciones serán cangeadas en Washington en el término de un año, ó ántes si fuere posible, subsistiendo entretanto vigente el antiguo tratado de 7 de Abril de 1832. El gobierno volverá á ocuparse de este asunto á su debido tiempo para su arreglo definitivo.

En la República hay varios cónsules de las tres mencionadas Ciudades anseáticas, y ella tiene establecido un consulado general residente en Hamburgo, en cuya ciudad y en la de Bremen hay vicecónsules.

México mantiene ademas buenas relaciones con los Países Bajos, Hannover, Dinamarca, Austria, Suiza y Nápoles. Con los cuatro primeros de esos reinos tiene tratados de amistad, navegacion y comercio, y en el territorio mexicano existen diversos cónsules de todas aquellas naciones.

México habia logrado mantener las mas amisto-

sas relaciones con la Gran Bretaña, cuando desgraciadamente ocurrió á principios del año de 1856 el ruidoso asunto de los Sres. Barron y Forbes, el cual, en union de otros no deslindados, fué causa de que en Septiembre último quedaran interrumpidas las relaciones diplomáticas con la Legacion inglesa, por no haber sido posible proceder conforme á las demandas del gobierno de S. M. B., ántes de considerar debidamente las diversas y complicadas circunstancias del negocio; mas como no se tenia otro deseo que el de llegar á un término pacífico, se celebró al fin un arreglo en virtud del cual se concedió á D. Eustaquio W. Barron, volver al ejercicio de su encargo de cónsul de Inglaterra en San Blas, disponiéndose á la vez que la indemnizacion pecuniaria reclamada por la casa de Barron y Forbes, se sometiera á jueces árbitros, y que respecto del Sr. D. Santos Degollado, gobernador que fué del Estado de Jalisco, se pasaran los antecedentes del negocio al Congreso constituyente, para que en calidad de gran jurado procediera á lo que hubiera lugar. El primer punto ha tenido ya verificativo: del segundo se ocupan los árbitros nombrados; y el Congreso ha declarado que no ha lugar á formar causa al Sr. Degollado.

Para arreglar definitivamente ese negocio, así como para que las relaciones de la República con la Gran Bretaña, queden, como siempre habian estado, bajo el pié de la mas completa armonía y

buena inteligencia, el gobierno mandó al Exmo. Sr. general D. Juan N. Almonte, como Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. B., dándole cuantas instrucciones se han creido convenientes para tan importante fin. El Sr. Almonte, que está ya en Lóndres, y cuya ilustracion y patriotismo son notorios, llenará sin duda cumplidamente las miras del Supremo Gobierno.

Otro asunto que desde mucho ántes del establecimiento de la administracion actual, habia dado ya lugar á desagradables contestaciones, es el de la falta de regularidad en los pagos de la convencion inglesa. Con el deseo de terminarlas satisfactoriamente, el gobierno ha hecho constantes esfuerzos, aun en medio de las penurias del erario, y de las cuantiosas y extraordinarias erogaciones que han exigido las continuas sublevaciones promovidas por los enemigos de la paz. En un arreglo celebrado últimamente con el ministro de los Estados Unidos, y que está pendiente de la aprobacion del senado y gobierno de aquella nacion, se ha estipulado que se haga allí, por cuenta de México, el pago de la expresada convencion, la cual quedará así amortizada en su totalidad. Si este convenio no se llevare á efecto, el gobierno mexicano atenderá de preferencia á esta obligacion.

Tambien han dado orígen los perturbadores del órden á otra reclamacion de la Legacion británica, por haber extraido los sublevados de San Luis Po-

tosí doscientos cuarenta mil pesos de la conducta que se hallaban depositados en la casa del agente consular de Inglaterra. En este negocio se ha dado la seguridad, que será cumplida, de que el gobierno obrará en términos de estricta justicia.

Los demas asuntos pendientes entre México y la Gran Bretaña, no son de una marcada importancia, ni pueden por lo mismo afectar las relaciones de los dos paises.

Las cuestiones con España emanaron de la convencion de 1847. Nacida de arreglos defectuosos, quedó luego establecida en virtud de un tratado, en el que no tuvo el consejo de Estado la intervencion que le daba la ley fundamental de la nacion en aquella época. México, sin embargo, ha respetado siempre las bases de esos convenios, y por ese motivo no tuvo dificultad en adoptarlas en el arreglo celebrado con el hábil y apreciable representante de S. M. C., el Sr. D. Miguel de los Santos Alvarez. Pero faltándose á lo expresamente convenido repetidas veces, se introdujeron créditos en que no concurrian los tres requisitos de orígen, continuidad y actualidad españoles, los cuales eran indispensables para su admision legal. La resistencia de México á recibir como buenos esos créditos, ha provocado acaloradas disputas, en las que por mas que el interés personal ha procurado desfigurar los hechos, aparece siempre incuestionable la razon que nos asiste. La contienda inter-

nacional, que cuenta ya años enteros de duracion, habia tenido por fin un arreglo satisfactorio para ambos países; pero los acreedores fraudulentos han vuelto á trabajar eficazmente, para que el gobierno español lo repruebe. Es de esperarse sin embargo, de la justificacion y sabiduría del gabinete de Madrid, que reconocerá el buen derecho del gobierno de México.

Indispuestos ya los ánimos con las disputas procedentes de la convencion, ha venido á poner las cosas en peor estado un suceso, que ha recibido la mas odiosa de las interpretaciones. El acontecimiento es el de los horribles asesinatos cometidos en la hacienda de San Vicente. Este crímen, que no por su atrocidad sale de la esfera de comun, ha habido empeño en revestirlo de un carácter político, para dar así lugar á reclamaciones diplomáticas. El extraño giro que tomó por tal razon este negocio, ha producido el incomprensible resultado, de que el encargado de negocios de España haya declarado rotas las relaciones de esta nacion con México, de donde aquel se ha retirado. Env ano se registrarán los anales de la diplomácia en busca de un hecho semejante. La pretension del Sr. Sorela de que en el corto término de unos pocos dias fuesen aprehendidos, juzgados y ejemplarmente castigados cuantos hubiesen tomado parte en los asesinatos antedichos, equivalia á querer que el gobierno infringiese abiertamente la legislacion

criminal del país, diera efecto retroactivo á las disposiciones que dictara, y cayese en el mas completo ridículo, ofreciendo hacer lo que no cabe en la esfera de la posibilidad humana. La conducta del Sr. Sorela ha sido tan irregular, que no es de esperarse merezca la aprobacion de su gobierno. El mexicano no ha consentido en romper por su parte las relaciones con España, adonde ántes bien acaba de mandar al Excmo. Sr. D. José María Lafragua, en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, encargándole que restablezca las muy estrechas que han ligado y deben ligar á dos pueblos enlazados con vínculos indestructibles. Si de las naciones europeas se pasa á las de América, y se comienza por los Estados-Unidos, dirá el gobierno que sin embargo de que las relaciones con esta potencia se han sostenido en términos de amistad, su conservacion bajo este pié hacia indispensables algunos arreglos definitivos. La Legacion norte americana agitaba el despacho de varios asuntos que habia promovido, é instaba por el pronto reconocimiento y pago de diversas reclamaciones de sus ciudadanos contra el tesoro de México, cuyo gobierno por su parte urgia tambien por medio de su ministro en Washington, el Excmo. Sr. general D. Manuel Robles Pezuela, sobre la debida admision de las de los mexicanos, y con especialidad de las procedentes de los compromisos contraidos por los Estados-Unidos, á consecuencia del art. 11 del tra-

tado de Guadalupe Hidalgo, hasta su derogacion. Tampoco estaba el gobierno mexicano por algunos arreglos propuestos por la referida Legacion, sino con ciertas modificaciones y en términos que removiesen para lo futuro todo motivo de disgusto.

Tal estado de cosas provocaba incesantemente discusiones y suscitaba graves dificultades, que podian haber llegado á comprometer la paz entre ambos países. A fin de evitarlo se abrieron negociaciones sobre los puntos enunciados, y se hicieron luego extensivas á otros de no menor importancia, con lo que se llegó al resultado de celebrar un convenio y cuatro tratados procedentes de él, y que le son anexos, formando un solo todo indivisible. En el convenio se fijaron las bases para un arreglo general, y en los tratados se especificaron y desarrollaron.

El primero tiene por objeto el ajuste de las reclamaciones de los ciudadanos de cada uno de los dos países contra el gobierno del otro, y para examinarlas, reconocerlas, liquidarlas y fallarlas, se establece una Comision mixta, que procederá conforme á las reglas que se le designan. En caso de que los Estados-Unidos insistan en creerse exonerados de las obligaciones nacidas del art. 11 del tratado de Guadalupe, este punto se someterá al arbitraje de S. M. el emperador de los franceces.

El segundo es relativo á un préstamo de siete millones, y una anticipacion de derechos por valor

de ocho, ganando los quince que forman el total, el rédito de 4 por ciento al año. Tres millones se destinan al pago de las reclamaciones de los ciudadanos norte-americanos contra México. Cuatro millones servirán para amortizar la convencion inglesa. Y los ocho restantes se recibirán en Nueva-York ó en México, para que el gobierno los emplee en lo que estime conveniente. El préstamo se amortizará con el 13 por ciento de los derechos de importacion de todas las aduanas marítimas, y la anticipacion con el 20 por ciento de los derechos de importacion y exportacion causados por las mercancías que conduzcan buques americanos.

El tercero es un arreglo postal encaminado á facilitar la conduccion de la correspondencia y pasajeros por el golfo de México. Los buques correos podrán hacer el comercio de altura, pero no el de cabotaje, y para el primero se sujetarán á todas las reglas fijadas por la ordenanza de aduanas. El gobierno mexicano dará á la línea una subvencion de ciento veinte mil pesos anuales. Se fija el porte de la correspondencia, y se establece lo que ha de hacerse en tiempo de paz y guerra.

El cuarto declara libre, por la frontera de ambas naciones, el comercio de los artículos que nominalmente se especifican. La duracion de esta franquicia, que se ha limitado á solo cuatro años, servirá de ensayo experimental para conocer sus ventajas ó inconvenientes, así como para modifi-

car y aumentar en caso necesario, los renglones exceptuados del pago de derechos.

Si el convenio y los tratados referidos fueren ratificados, tendrá el gobierno la satisfaccion de haber consumado un arreglo, en que sin ceder un palmo del territorio nacional, sin consentir en cosa alguna indecorosa ó humillante para el país, y en fin, sin perjudicar en lo mas mínimo nuestra agricultura é industria, proporcionará á la República las grandes ventajas de aliviarla de dos deudas cuantiosas y apremiantes, de mejorar la situacion de los fronterizos, de dar nuevo impulso y desarrollo al comercio exterior, de facilitar las comunicaciones con las naciones extranjeras, y de poner en manos del gobierno recursos de consideracion, que sirvan, no solamente para sacarlo de la posicion crítica y angustiada en que se encuentra hace tanto tiempo, sino para dejarlo expedito y en disposicion de formar un plan de hacienda bien combinado.

La falta de demarcacion de la línea divisoria entre México y Guatemala, es causa de que con bastante frecuencia se susciten disputas entre los pueblos fronterizos de uno y otro país. Como ellas podrian á la larga envolver á ámbos en dificultades de graves consecuencias, se ha tratado de evitarlas con la determinacion de los límites, y al efecto, desde 1831 ha acreditado México sucesivamente diversas legaciones en Guatemala. A la

actual se le han dado las instrucciones correspondientes; y aunque nada se ha arreglado todavía, es de esperarse que tenga un término satisfactorio la negociacion, la cual está enlazada con un tratado de comercio y con otro de extradicion.

Nombrada por la administracion anterior una Legacion cerca de los gobiernos de Nueva-Granada, Ecuador y Venezuela, con el objeto de extrechar las relaciones políticas de México con aquellos países, y de procurar el pago del préstamo hecho á la antigua Colombia, nuestro Enviado se dirigió á Bogotá; y habiendo entablado con el gobierno granadino una negociacion para el pago de la parte de la deuda, que respectivamente le tocaba, no pudo obtener en mas de un año que permaneció allí, la celebracion de un arreglo justo y satisfactorio. Perdida ya toda esperanza, nuestro ministro creyó de su deber protestar contra la conducta del gobierno granadino, y regresar á la República, como lo hizo. A consecuencia de esto quedó retirada la Legacion, aprobándose las razones con que se habian defendido los derechos de México.

Fuera de esta desavenencia, la República ha procurado conservar sus buenas relaciones con aquellos países, así como con los demas que proceden del propio orígen, y las mantiene en efecto con todos en términos de cordialidad. El gobierno se esforzará por hacerlas cada dia mas íntimas y fructuosas.

## GOBERNACION.

Uno de los primeros actos del gobierno nacido de la revolucion de Ayutla, fué la convocacion del soberano Congreso constituyente. El punto fijado al principio para su reunion, fué el de la ciudad de Dolores Hidalgo; pero tomando en consideracion la dificultad, ó para hablar con mas exactitud, la imposibilidad absoluta de que se reuniese allí el número suficiente de diputados, se determinó que en esta capital fuera donde se instalase la asamblea. En seguida se autorizó á los gobernadores de los Estados en que no hubieran podido verificarse las elecciones en los dias designados en la convocatoria, para que señalaran otros al efecto.

Estos actos, testimonio intachable de los deseos del gobierno, de restablecer el órden constitucional, que habia de poner término á la dictadura, no

fueron los únicos dirigidos á tal fin. Como en la convocatoria no se habia establecido la inmunidad de los diputados, se expidió un decreto en 23 de Febrero de 1856, en que siguiendo el espíritu invariable de nuestro derecho público, se exigió la previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, para que se pudiera proceder criminalmente contra los miembros del Congreso. La completa seguridad, la libertad sin límites con que este cuerpo ha procedido en sus deliberaciones, son patentes á la República entera. Si en el ejercicio de la facultad revisora, asomaron desavenencias de un carácter alarmante, la prudencia les puso pronto término, sin que ninguna llegara á turbar radicalmente la armonía entre los dos poderes existentes, cuya lucha habria sumido al país en la anarquía, encaminándolo á su disolucion. Los enemigos de la libertad anunciaron con frecuencia como indefectible, un golpe de Estado contra el Congreso: la expedicion del nuevo código fundamental, concluido pacíficamente, jurado ya y mandado publicar por el gobierno en el aniversario de las reformas hechas en Acapulco al plan de Ayutla, es la contestacion mas perentoria á semejante cargo. El gobierno ha cumplido fiel y lealmente con su deber: al pueblo toca la calificacion de la obra.

El desenfreno de la prensa hizo necesaria la ley, que reglamentó provisionalmente su ejercicio. El gobierno que la dió, y con especialidad el ministro

que la suscribió, hubieran deseado que no fuese ménos liberal que la autorizada por el propio funcionario en el año de 1846; pero la diversidad de las circunstancias no consiente la aplicacion uniforme de los mismos principios. Indudable es, que no pueden guardarse reglas idénticas en el régimen de la dictadura y en el sistema constitucional, ni cabe tampoco semejanza entre los tiempos felices en que la paz se conserva inalterable, y las épocas turbulentas en que incesantes revoluciones ponen los ánimos en constante agitacion. Al expedirse la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, habia estallado ya contra los hombres y las cosas procedentes de la revolucion liberal, esa guerra terrible, que hasta ahora, es decir, al cabo de mas de un año de combates y victorias, está á punto de desaparecer. Locura habria sido en tan críticas circunstancias, dejar que la difamacion, la calumnia, la venganza y todas las malas pasiones desenfrenadas y llevadas á su último grado de efervescencia, convirtiesen la prensa en una arma de partido, destinándola á ser, no la antorcha refulgente que disipa las tinieblas del entendimiento y combate por la justicia y por la verdad, sino la tea incendiaria que lleva á todas partes la desolacion y el exterminio. Los escritores de la oposicion, cubiertos con el velo del anónimo, atacaban á mansalva el nuevo órden de cosas, predicando dia á dia la subversion y la desobediencia. Fué, pues, indis-

pensable, poner algunas trabas á la publicacion de impresos sediciosos, y á esto se redujo la ley, que aun con tales restricciones, ni comparacion admite con la de la administracion anterior, puesto que la primera suprimió la fianza previa, dejó á los acusados expeditos los recursos de audiencia y defensa, y consignó á los tribunales la facultad exclusiva de absolver ó condenar. Aun en los casos mas graves, el gobierno, en uso de sus amplias facultades, se ha limitado á suspender la publicacion de algunos periódicos que han comprometido la tranquilidad pública.

La sublevacion, cuyos avances habia tratado de contener la ley de imprenta, tomó cuerpo y se hizo en alto grado alarmante, á consecuencia de la defeccion de las fuerzas destinadas á sofocarla. El peligro iminente que se corrió entonces, determinó al gobierno á llamar en auxilio de la parte del ejército fiel á sus obligaciones, á la masa del pueblo de cuya suerte se trataba. En 14 de Enero de 1856, se declaró vigente la ley de 11 de Septiembre de 1846, relativa á la organizacion de la guardia nacional. Esta milicia ciudadana formó diversos cuerpos, que han prestado desde entonces servicios muy importantes, ya conservando el órden en las poblaciones, ya batiéndose con los reaccionarios.

Pagándose un justo tributo de gratitud á la memoria del esclarecido ciudadano que prefirió descender del poder á faltar á sus deberes, se declaró

por un decreto especial que el general de division D. Mariano Arista, habia merecido bien de la patria como presidente de la República, y se dispuso que sus restos fueran conducidos á esta capital, para ser depositados solemnemente en la Santa Iglesia Metropolitana.

Tambien en prueba de la veneracion que merecen los que se sacrifican heróicamente por la patria, se mandó levantar un monumento fúnebre en el campo de Churubusco y otro en el Molino del Rey, en conmemoracion de las batallas del 20 de Agosto y 8 de Septiembre de 1847, y se ordenó que los restos de Peñúñuri y Martinez de Castro se depositaran en el primero; y en el segundo los de Leon y Balderas. Esos monumentos, recordarán mientras subsistan, sucesos tristes, pero gloriosos de la historia de México.

Para nadie es un misterio el estado de desorganizacion en que encontró á la República la nueva administracion. Era necesario luchar con los hábitos de otro régimen, que tenian profundas raíces en los intereses de los que habian acomodado á ellos su modo de existir: era necesario luchar tambien con las exigencias exageradas de la libertad recobrada; y el gobierno, que queria conciliar ésta con el órden, encontraba obstáculos, que no por ser naturales, y por lo mismo fáciles de preveer en la situacion, eran menos considerables, y hacian indispensable á la vez, mucha prudencia, mucha

energía, y una sostenida y á veces muy costosa dedicacion para vencerlos. La mayor parte de ellos han sido superados, y el gobierno seguirá trabajando para preparar á los pueblos, en cuanto le sea posible, á recibir los principios del órden constitucional, sin una muy notable novedad.

Entre las varias disposiciones dictadas con tal objeto, la principal ha sido el Estatuto Orgánico. No hablará el gobierno del pormenor de sus prescripciones, ni tiene la presuncion de que cada una de ellas sea acertada. Pero no puede menos de llamar la atencion sobre una significacion capital de ese acto en su generalidad. Cuando aquella ley se expidió, el gobierno, investido de facultades absolutas y sin límites, no reconocia otra regla de accion, que el arbitrio de su propia voluntad, variable ó constante á su discrecion indefinida.

Señalando una norma, al ejercicio de sus propias facultades, se desprendia, al ménos para todos los casos que no eran de excepcion, de una suma considerable de su poder, y el acto, en su interpretacion mas clara y natural, era un acto de desprendimiento, un testimonio comprobado con hechos, de que el gobierno preferia obrar bajo la regla de una legalidad cualquiera, á mandar solo segun su voluntad. Por poco que sea el acierto que se quiera conceder á la fijacion de esta regla, la intencion expresada al expedirla es un hecho, que si no se califica de meritorio, en ningun caso se puede consi-

derar vituperable. El será la prueba incontestable de que el deseo de la administracion no era entónces, no ha sido nunca, y espera que no será jamas, el de un gobierno absoluto, aunque hubiese de ejercerlo por su propia mano. El gobierno se lisonjea de poseer títulos bastantes para esperar que será reconocida la sinceridad de esta manifestacion.

Difícil es para un gobierno, cuando se ve obligado á tener constantemente la espada en la mano para defender los principios de su propia existencia, y cuando sus recursos apénas bastan para la vida penosa de cada dia, dedicar sus pensamientos á las mejoras de cualquiera clase de la sociedad. Y á pesar de que tal ha sido la situacion del último año y medio, ninguna oportunidad se ha desperdiciado para introducir en varios ramos mejoras radicales. Entre los diferentes establecimientos de enseñanza, tanto antiguos como modernos, que se encuentran bajo la direccion inmediata de la autoridad pública, ninguno habia destinado á la educacion tan importante del sexo femenino, en que se diese la secundaria y de perfeccion para formar buenas madres de familia. Concebida por la actual administracion la idea de plantear un instituto de esta clase para niñas pobres, ha superado ya las multiplicadas dificultades con que ha tenido que luchar, y muy en breve tendrá México este recomendable plantel de esa parte tan interesante de la juventud.

En 31 de Octubre de 1856 se decretó el arreglo de las oficinas municipales de esta capital, fijándose las atribuciones de cada una, y dándose reglamentos especiales para la secretaría, contaduría y tesorería del ayuntamiento, así como para la administracion de obras públicas y para la del fiel contraste.

En 16 de Enero último se expidió la ley orgánica de la guardia de seguridad. Esta fuerza convenientemente organizada y reglamentada, servirá para afianzar la mas preciosa de las garantías individuales, garantía que el gobierno no ha descuidado ni un solo momento, pues á pesar de la constante escasez de recursos de las arcas nacionales, ha destinado é invertido sumas cuantiosas en el pago de fuerzas considerables encargadas de la vigilancia de los caminos. Empezaban estos á limpiarse completamente de bandidos, cuando nuevas sublevaciones hacian infructuoso todo lo adelantado, volviendo á poner á los transeuntes en el peligro de ser asaltados, y dando lugar á que aun en las poblaciones se cometieran con frecuencia robos mas ó ménos escandalosos. Sobrando hoy motivos para considerar estinguida la guerra civil, es de esperarse que no se repitan los disturbios que han hecho ineficaces hasta aquí la providencias del gobierno. Estimando este como uno de sus primeros deberes, el del restablecimiento de la seguridad pública, ha dictado ya las medidas legislativas que

ha juzgado mas oportunas para lograrlo, y cuidará de que la administracion de justicia obre con la rectitud y energía que corresponden á la importancia del mal; pero considera como el medio mas eficaz y adecuado para la persecucion de los salteadores y ladrones, la creacion de una fuerza cuyo primer cuidado sea este. El buen éxito que se ha obtenido ya con la aplicacion de este remedio en determinadas localidades, no deja duda de que surtirá en mayor escala los mismos benéficos efectos.

Apesar de que el establecimiento del registro civil era una de las reformas que constantemente ha estado pidiendo el clamor público, no habia llegado á plantearse hasta ahora esta institucion, de que no debe carecer ningun pueblo culto. Ella ha sido ya decretada por el gobierno, y transcurrido el plazo que la ley señala, ninguno de los actos civiles producirá los efectos del mismo nombre, si no ha sido registrado en los términos y con las solemnidades prevenidas. Era hasta vergonzoso que estos actos constitutivos de toda sociedad, es decir, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, pasasen desapercibidos para la autoridad pública, bajo cuya inspeccion deben estar. En adelante no sucederá así, y la consignacion en los registros de cada clase, de estas interesantes noticias, servirá para la formacion exacta y segura de un padron general, dará estabilidad y firmeza á los derechos

de todos y cada uno de los habitantes del país, impedirá la perpetracion de delitos que hoy se cometen con suma facilidad, y producirá otros muchos bienes no menos importantes.

Igualmente benéfica para la sociedad ha de ser la ley sobre establecimiento y uso de los cementerios. Las reglas que se dictan para los casos de epidemia, para los extraordinarios y graves que requieran prontos auxilios, para la certidumbre de los fallecimientos, para el reconocimiento de los cadáveres, para la conduccion de estos, para la formacion de cementerios con todas las cualidades necesarias, para las exhumaciones y para la creacion de fondos destinados á todos estos objetos, no pueden menos de producir el buen resultado de dejar satisfactoriamente arreglada una materia en que se interesan á la vez la humanidad, la justicia y la salubridad pública.

Por decreto de 31 de Enero, se dispuso la convocacion de los acreedores de la municipalidad de México, para que justifiquen sus acciones en el término de dos meses, si residen en el país, ó dentro de seis si se hallan en el extranjero. El objeto con que se ha dictado esta medida, es el de que cuanto antes se arregle el crédito de la municipalidad, y el pensamiento se ha combinado con el de crear un fondo de amortizacion, formado del 10 por ciento de sus entradas. Desahogada la corporacion del pago de réditos procedentes de las

deudas que hoy la abruman, y suficientemente dotada, podrá ya atender con toda eficacia á sus atribuciones, cual lo requiere la importancia de esta hermosa poblacion.

---

## JUSTICIA.

El principio de la igualdad ante la ley, que es la base de todo sistema liberal, y cuya falta constituye una verdadera anomalía en una República democrática, no habia llegado nunca á establecerse entre nosotros. Derrocado el efímero imperio del libertador Iturbide, los legisladores del país adoptaron la forma federativa; mas por una inconsecuencia nacida de las circunstancias de la época, consignaron en la Constitucion el contraprincipio de los fueros eclesiástico y militar. Ellos habian subsistido desde entónces con mayor ó menor desarrollo, y la creacion de otros varios, igualmente privilegiados, casi habia reducido á nulidad á la jurisdiccion ordinaria. La administracion anterior, empeñada en improvisar con menoscabo de la autoridad civil, elementos aristocráticos, que ni existen en el país, ni pueden tener otro carácter que el de postizos y ridículos, llegó al último ex-

tremo de la exageracion en materia de excepciones y privilegios, haciendo así mas apremiante la necesidad de poner coto á semejante abuso.

Tal fué el principal objeto de la ley de administracion de justicia de 23 de Noviembre de 1855. Los fueros especiales quedaron suprimidos, con excepcion del criminal del clero, al que solamente se quitó el civil. Esta reforma, que no era por lo mismo tan completa, como hubiera podido ser, encontró la mas obstinada resistencia en los prelados de la Iglesia mexicana. A pesar del incuestionable derecho con que habia procedido la autoridad civil al decretar esa innovacion, las protestas episcopales y la desobediencia en toda forma á las disposiciones supremas, vinieron á poner en claro que se iniciaba una lucha tremenda entre los derechos inherentes á la soberanía nacional, y las preocupaciones robustecidas con el trascurso del tiempo, y arraigadas en las conciencias timoratas de los que no saben distinguir el error de la verdad. La polémica que se entabló con este motivo, no dejó duda de que en nada se atacaba á la religion ni se faltaba á la Iglesia, con quitar al clero un privilegio concedido por la autoridad temporal; pero la fuerza del raciocinio no ha bastado para vencer una resistencia, que ha producido una guerra impotente contra la opinion, aunque fecunda en desastres.

Los intereses bastardos y anti-nacionales que habian recibido un golpe de muerte con el triunfo de

la revolucion de Ayutla, no esperaban mas que una ocasion oportuna para renovar la lucha recien terminada. Sirviólos de pretexto la ley citada, y empezaron los pronunciamientos por religion y fueros. La parte desmoralizada del clero los favoreció desde luego con sus recursos; y el participio directo y eficacísimo que tuvo el de Puebla en la revolucion de D. Antonio Haro, hizo necesaria la intervencion de los bienes de aquella diócesis.

Aunque esta medida no era mas que el justo castigo de un delito, tanto mas grave cuanto que habia sido cometido por los que mas obligacion tienen de no perpetrarlos, se estrelló en una resistencia tan tenaz como la que anteriormente se habia desplegado. Nuevas discusiones esclarecieron el punto: la paz pública volvió á peligrar: el gobierno tuvo que hacer respetar su autoridad con actos de energía y justificacion; y viendo que la intervencion no surtia los efectos para que se habia dictado, la cambió en administracion de los bienes destinados á la reparacion de los daños que habian causado.

Queriendo sin embargo adoptar una regla fija en cuestion tan delicada, dispuso últimamente que con un millon de pesos se hiciera efectiva la indemnizacion ordenada por los decretos anteriores. No se tienen aún datos oficiales para saber cuáles son las cantidades ingresadas en la depositaría y jefatura de hacienda, que corrieron con la colectacion. La cuenta se está formando ya; y luego que se haya

percibido el millon, cesará la administracion provisional de que acaba de hablarse.

Ejerciendo el Congreso la facultad revisora que le confirió el plan de Ayutla, declaró insubsistente el decreto de 19 de Septiembre de 1853, en que se mandó establecer en la República la Compañía de jesuitas. Esta derogacion hecha por la autoridad temporal, de un acto de la misma, ha sido tambien vivamente censurada, con la misma falta de razon, como irreligioso, y enumerado entre los ataques del poder contra los derechos sagrados de la Iglesia.

Igual suerte ha corrido el decreto de 26 de Abril de 1856, en que se derogó el de 26 de Julio de 1854, para que quedase en toda su fuerza y vigor el de 6 de Noviembre de 1833, que suprimió cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos. Es sin disputa una de las tiranías mas insufribles, la de obligar por la fuerza á que guarden clausura perpetua los que no se prestan á hacerlo voluntariamente. El gobierno, que no quiere ser tirano con nadie, dejó en libertad á los religiosos para que obraran con arreglo á los estímulos de su conciencia, y dejó tambien intactas las disposiciones canónicas que tratan de esa materia.

Las graves complicaciones que ha habido en los negocios eclesiásticos, han subido de punto con una alocucion atribuida al Sumo Pontífice reinante,

en la cual se reprueban todos los actos del Congreso y del gobierno, relacionados con aquellas materias. Los términos en que está concebido ese documento, en que abundan hechos falsos ó tergiversados, sirven de fuerte argumento para creer, ó que la alocucion es apócrifa, ó que el Santo Padre ha sido sorprendido por informes parciales, inexactos y exagerados. Auténtica ó no, ella no tiene carácter oficial, ni puede surtir efectos legales. Por otra parte, el gobierno que reconoce la supremacía de la Sede Apostólica en materias espirituales, no reconoce superior en las temporales; y sin faltar nunca á los derechos de la Iglesia, sostendrá inflexiblemente los de la soberanía nacional.

Se ha indicado ya que la desobediencia de una parte del clero ha llegado al extremo de sostenerla con las armas en la mano, y que su influencia ha provocado rebeliones, que no han logrado reprimirse sino á costa de mucha sangre, derramada por culpa de hombres, cuya mision debiera ser toda de concordia y de paz. Uno de los pronunciamientos emanados de ese orígen, fué el que estalló en el convento de San Francisco de esta capital. A no ser por la brevedad con que se logró sofocarlo, hubiera hecho sufrir á esta ciudad las calamidades propias de una guerra fratricida. La impunidad de los malos religiosos que tomaron parte en esa conspiracion, habria sido una debilidad imperdonable por parte del gobierno. Este les impuso el castigo

conveniente, dejando intactos, como siempre, la religion y el culto, á los que sin disputa en nada afectan, ni la supresion del convento, ni la apertura de una nueva calle al través de ese edificio. Mas no obstante la justicia con que obró, cediendo el mismo gobierno á los sentimientos de clemencia de que ha dado tantas pruebas, y accediendo á la peticion de personas recomendables y caracterizadas, ha concedido ya la gracia de que el convento se restablezca en la parte del mismo que designe el ministerio de fomento.

Está ya tan adelantado todo lo relativo á la ereccion de las nuevas diócesis de Veracruz y Chilapa, que respecto de la primera no falta mas que la presentacion que corresponda hacer al gobierno, y en cuanto á la segunda se va ya á proceder al nombramiento de una persona constituida en dignidad eclesiástica que haga la demarcacion de los límites.

Lo mucho que los negocios expresados han hecho trabajar á la secretaría de justicia, dándole una importancia muy superior á la que le es inherente en tiempos normales, no le ha impedido ocuparse en las materias concernientes á los otros ramos que tiene á su cargo. Una de sus primeras providencias fué la de sujetar á juicio ante la Suprema Corte, á D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á sus ministros y á sus gobernadores. El decreto respectivo probó de la manera mas intergiversable, que léjos de dejarse llevar el gobierno del espíritu de parti-

do para emprender la persecucion de los hombres que acababan de ser vencidos, se limitó á someterlos á la accion de la justicia, para que examinados los hechos con toda escrupulosidad, y dándose á los acusados la audiencia debida y cuantos recursos caben en la mas amplia defensa, fallara el tribunal mas caracterizado de la nacion con arreglo á las pruebas que se rindieran. Así se evitaban á la vez, la impunidad, que siempre es escandalosa, y la injusticia de castigar á los indefensos, por muy claros y muy graves que fueran los cargos que se les pudieran hacer.

Cuando la administracion anterior vió amagada su existencia por los levantamientos á mano armada de los que no podian soportar su tiranía, consideró el terror como el medio mas adecuado de extinguir la revolucion. Expidió en tal virtud una ley verdaderamente draconiana, en la que se prodigaba la pena de muerte, no solo contra cuantos anduvieran en campaña, sino tambien contra los que de cualquier modo les prestasen el menor auxilio.

Derogadas estas disposiciones bárbaras y sanguinarias, habia necesidad de sustituirlas con otras, que sin incurrir en los mismos defectos, contuvieran esa plaga funesta de los pronunciamientos, y graduaran la pena en proporcion de la culpabilidad de cada uno de los delincuentes. La nueva ley se dió en 6 de Diciembre último, y en ella se clasifi-

caron los delitos contra la nacion, contra el órden y la paz pública, marcándose los casos en que se cometen, dividiéndolos así en diversas categorías, segun su importancia, y designándose con toda claridad la pena que en cada caso ha de imponerse. Sin una severidad exagerada, se señalan justos castigos á los traidores, á los que atentan contra los funcionarios de mas elevada categoría, á los perturbadores de la tranquilidad pública. La extricta observancia de esa ley será para nuestra trabajada sociedad una de las garantías mas saludables.

Comparada nuestra estadística criminal con las de otras naciones, el resultado nos es altamente favorable. Ni el número de los delitos que aquí se cometen, ni su gravedad intrínseca, guardan proporcion en lo general con los muy frecuentes y atroces de países mas adelantados en civilizacion, pero cuyos pueblos no tienen la índole suave y benigna del mexicano. Sin embargo, la prolongacion del estado revolucionario del país, y la fácil formacion de gavillas de facinerosos, han hecho frecuentes los delitos de muertes, heridas y robos, sirviendo á todos de poderoso auxiliar la vagancia. Aplicando, pues, á un mal de tanta entidad el remedio conveniente, se ha publicado en 5 de Enero del corriente año, una ley general para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

Inegable es la indulgencia con que el gobierno ha tratado á sus enemigos, dando lugar con tal con-

ducta á las invectivas de sus partidarios, y aun á la acusacion de que volvia á poner en peligro el órden público con una benignidad mal entendida. El cargo no es fundado, pues si bien no ha habido ejecuciones sangrientas y repetidas, tampoco se ha consentido la impunidad de los delincuentes. Haciéndose la debida distincion entre los seducidos ó engañados, y los que no pueden alegar esta disculpa, se acaba de otorgar un indulto, que si bien es amplísimo respecto de los primeros, no alcanzará á los segundos, sino en los términos y con las condiciones que en cada caso se estimen convenientes. Este nuevo acto de clemencia, no puede atribuirse á debilidad ó temor, puesto que se ha verificado en los momentos en que, derrotados los reaccionarios en sus últimos atrincheramientos, estaba el gobierno en el punto mas elevado de su prestigio y de su poder.

---

# FOMENTO.

La época que hemos venido atravesando de agitacion y de disturbios, ha sido sin duda la ménos á propósito para el desarrollo de ramos que solo pueden florecer á la sombra de la paz. Para que la inmigracion extranjera realice los grandes proyectos pendientes sobre colonizacion: para que la industria nacional crezca y se ponga en estado de rivalizar con la de otros pueblos; para que el comercio, tanto interior como exterior, llene de vida y animacion nuestras ciudades; para que se compongan los caminos, se levanten puentes, se establezcan ferrocarriles, se multipliquen las líneas telegráficas y se hagan en todas partes expeditas y baratas las vías de comunicacion: en suma, para la existencia de cuanto se comprende en el nombre genérico de mejoras materiales, el requisito mas indispensable, la condicion *sine qua non*, es el restablecimiento y la consolidacion de la tranquilidad pública. Faltando este punto de partida, como ha faltado de hecho hasta aquí, puede el gobierno va-

nagloriarse de haber avanzado en línea tan importante, mas de lo que era de esperarse de lo aciago de las circunstancias.

Considerando que sin el auxilio de datos estadísticos, toda administracion marcha sin brújula en su derrotero, se ha procurado acopiarlos, fomentándose con todo esmero un estudio de los mas útiles y de los ménos conocidos en el país. Minuciosa por demas seria la enumeracion de las multiplicadas disposiciones encaminadas á tal fin, que se ha tratado de realizar por diversos medios. Concluidos que sean los importantes trabajos emprendidos ya, se habrá adelantado mucho en un ramo, visto por desgracia hasta hace poco tiempo, con el mas incomprensible abandono.

Suprimidos por la ley de administracion de justicia los tribunales especiales, entre los que figuraban los de minería, y deseándose dar á este ramo toda la proteccion que merece, se expidió el decreto de 3 de Enero de 1856, por el que se restablecieron las antiguas diputaciones, dictándose reglas para la pronta sustanciacion de los negocios de su incumbencia.

Creada con anterioridad la Escuela Nacional de Agricultura, demandaba reformas de consideracion tanto en la forma de la enseñanza, como en el número de clases; y al efecto, se expidió el decreto de 4 de Enero de 1855, poniendo el establecimiento bajo la proteccion de una junta y ministrándole los recursos necesarios.

En el reglamento se fijaron las cualidades que deberian tener los alumnos que remitieran los Estados, llevándose en todo la mira de formar un plantel que pudiera presentarse como un modelo en su género, y en que se cursaran las clases con el mismo aprovechamiento que en Europa. Ultimamente, se ha hecho un nuevo aumento de cátedras, para no dejar en la enseñanza ningun vacío.

Demostrada por la experiencia la inutilidad de las agencias generales de agricultura é industria, fueron suprimidas, dejando subsistentes los impuestos que se habian fijado á las manufacturas nacionales, los cuales se han aplicado á la Escuela de Artes creada por decreto de 18 de Abril del año pasado. La construccion del edificio destinado á este útil establecimiento, está ya muy adelantada, y pronto contará México con una nueva casa de enseñanza, en que se abrirá esa carrera honesta y productiva á la juventud estudiosa. Para dar mas recursos á la Escuela, se ha mandado que si los que hubieren reconocido sobre sus fincas rústicas ó urbanas capitales procedentes del juzgado de intestados, lo manifiestan dentro de tres meses, se entrará con ellos en una composicion para el pago, que les sea ventajosa.

Para impulsar el espíritu de empresa y explotar las inumerables riquezas de nuestro suelo, se decretó la formacion de una compañía de minas, que es ocupara exclusivamente en el descubrimiento

de nuevas vetas, y en el trabajo de las minas abandonadas.

Creada la compañía para la explotacion del guano mexicano, bien sea por falta de cálculo, ó bien por la ínfima clase de este producto, salieron fallidas las esperanzas de poder exportar la cantidad de toneladas á que la compañía se habia obligado: y en atencion á las sumas que ha empleado y á los constantes esfuerzos hechos para tener un resultado satisfactorio, se ha prorogado por dos años el plazo fijado por el decreto de 16 de Enero de 1854, concediendo á la compañía la facultad de admitir nuevos socios, y la de poder enajenar sus acciones del modo que mejor le convenga. Es de esperarse que estas medidas den impulso á la empresa, en la que tiene parte el supremo gobierno.

Invadida la República diversas ocasiones por la desoladora plaga de la langosta, se encomendó á una comision de los profesores de la Escuela de Agricultura, que en vista de todos los datos existentes sobre la materia, diese un informe circunstanciado y propusiese cuantas medidas creyera necesarias para el total exterminio del insecto. Presentado aquel, se imprimió por cuenta del ministerio de fomento, y se ha circulado á todos los Estados con especial recomendacion.

Se han dictado muchas disposiciones, en que el interes particular se ha combinado con el beneficio de la generalidad. Tales son, por ejemplo, la proteccion impartida á la empresa del gas, para el es-

tablecimiento del alumbrado en esta capital, que muy pronto gozará de este bien y diversos privilegios que producirán notables mejoras en las artes.

Ha indicado ya el gobierno el decidido carácter de preferencia que por mil títulos dá á todo lo relativo á colonizacion. Para propagarla y facilitarla era necesario comenzar por el buen arreglo de los terrenos baldíos destinados á tan interesante objeto, y con ese fin se han dictado diversas providencias.

El primer paso fué derogar en 3 de Diciembre de 1855, las leyes de 25 de Noviembre de 1853, y 7 de Julio de 1854, que eran injustas y expoliatorias. En seguida se expidieron diversas circulares, en que se fijó el modo con que los agentes de fomento habian de proceder en la enajenacion de dichos terrenos, y el valor que deberia dárseles. Y para la averiguacion y deslinde de ellos en el Istmo de Tehuantepec, en la Baja California, en Sonora, en Sinaloa y en Chihuahua, se han celebrado varios contratos, de los que se han otorgado las respectivas escrituras, asegurándose con fianzas competentes el cumplimiento de lo convenido.

En cuanto á medidas directas sobre colonizacion, las mas importantes han sido las siguientes:

En 1º de Febrero de 1856, se expidió la ley que autorizó á los extranjeros para adquirir toda clase de propiedades rústicas y urbanas en la República. Tal franquicia, que reclamaban juntamente la civilizacion y el interes nacional, no puede ménos de

ser un poderoso estímulo para que los hijos de otras naciones vengan á aumentar nuestra escasa y diseminada poblacion.

En 10 de Mayo se mandaron formar cuatro colonias á los lados del camino entre Veracruz y Jalapa. Para llevar á cabo este decreto, se nombraron los ingenieros que debian practicar el deslinde y mensura de los terrenos, disponiéndose que se pagasen los presupuestos de gastos que exigiesen esas operaciones: se dictaron varias órdenes relativas á los auxilios que se acordó dar á los colonos, lugar en que debian de situarse las poblaciones, y cuanto mas se creyó conveniente para realizar las miras del decreto: se nombró un agente de colonizacion que se encargára de recibir á los nuevos pobladores, de ministrarles los socorros prometidos, y de remitirlos con la mayor comodidad posible al lugar en que han de fijarse, y se hizo una edicion en francés y otra en inglés de las leyes y reglamentos relativos á las propias colonias, circulándose aquellas á los cónsules de la República.

Por otro decreto se mandó establecer una nueva poblacion en el punto llamado «el Progreso» del Estado de Yucatan, dándose dos mil pesos para la conclusion del camino de dicha poblacion á Mérida, y librándose órden al agente para que emplease en el mismo camino todo lo que quedase disponible de los fondos del ministerio de fomento.

En 31 de Julio se decretó la formacion de una colonia-modelo en el canton de Papantla, del Es-

tado de Veracruz. Deseoso el gobierno de que cuanto ántes existiera este útil establecimiento, mandó un ingeniero expensado por la secretaría de fomento, para que deslindáse y midiese los terrenos destinados á la colonia. A la fecha deben estar concluidas esas operaciones.

A mas de los expresados, hay pendientes otros varios proyectos sobre establecimiento de colonias, los cuales presentan grandes probabilidades de ser realizados.

Se han impulsado durante la actual administracion ,todas las obras de los caminos generales que dependen del ministerio de fomento, dando las instrucciones convenientes á sus directores, á quienes se ha prevenido que formen un cróquis del que tienen á su cargo, con todo lo relativo á las obras que demanden, y gastos que hayan de hacerse, cuyas noticias han mandado ya los mas de ellos y se están examinando. Se ha mandado igualmente á dichos directores, que en sus trabajos y medidas se sujeten al sistema métrico decimal.

Los peages han sido reformados, reduciéndose el pago de este impuesto en los aranceles que comenzaron á regir en Marzo de 1856.

En cuanto á caminos de fierro, el de Veracruz á San Juan ha continuado sus trabajos, en términos de estar próxima su conclusion, y para otras vías se han concedido diversos privilegios.

Con el fin de realizar y hacer efectiva la vía del ferrocarril de Veracruz á México, por los llanos de

Apam y Puebla, se estableció por decreto de 1º de Febrero de 1856, una junta ampliamente facultada, para que de conformidad con los poseedores de privilegios por el tramo expresado, procediese á formar una compañía que se ocupara en continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

Si las concesiones mencionadas surten, como es de esperarse, el efecto para el que han sido otorgadas, México contará con una mejora, cuyos benéficos resultados son verdaderamente incalculables.

Amagada de una inundacion esta capital, se expidió el decreto de 4 de Febrero de 1856, que creó una junta de treinta individuos propietarios del Valle, para que hiciera la designacion de la suma y del modo con que deberian contribuir para la ejecucion de las obras hidraúlicas necesarias para el desagüe, y nombrase de entre los que la formaban una junta menor, que examinara los proyectos formados con anterioridad y propusiera todo lo conveniente á su realizacion. Suprimióse en virtud de estas medidas la direccion de obras del desagüe de Huehuetoca; y en 26 del mismo Febrero se publicó el decreto del impuesto, y en 28 de Marzo la tarifa de las cuotas que se señalaron á los efectos nacionales y extranjeros.

Se circuló una convocatoria para que los peritos residentes en la República, tanto nacionales como extranjeros, presentaran proyectos para la mejor ejecucion de las obras que conviniere hacer en el

Valle de México, ofreciendo un premio de doce mil pesos al que mereciere la preferencia. Se han presentado ya algunos, y han pasado á exámen de la junta nombrada al efecto.

Los resultados de los trabajos de la menor del desagüe, han correspondido á los deseos del gobierno, y merced á la constancia y empeño de aquella, la capital se ha visto libre en el año pasado, de la inundacion que se consideró inevitable.

Los trabajos que para la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec está haciendo la compañía empresaria, continúan con actividad, y segun las últimas noticias se ha concluido ya la vía carretera.

Con el objeto de favorecer nuestra naciente marina mercante, se decretó en 9 de Enero de 1856, que los buques nacionales de mas de ochenta toneladas que conduzcan directamente mercancías extranjeras á nuestros puertos, reciban en cada viaje un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que midan.

---

# GUERRA.

Las labores de esta secretaría han sido incesantes, ímprobas y de la mayor importancia, á causa de las campañas sucesivas que el gobierno ha tenido necesidad de emprender contra los sublevados. Desde que á fines del año de 1855 estalló la guerra civil, puede decirse que se ha estado renovando sin descanso hasta estos últimos dias, en que parece tocar ya á su término definitivo. Ha sido en consecuencia forzoso, que el ministerio á cuyo cargo corre todo lo concerniente á las operaciones militares, haya trabajado de dia y de noche para el buen desempeño de sus deberes.

Para comprender bien cuán graves eran las dificultades que se tenian que vencer, no estará por demas recordar, que los tiempos de prueba no concluyeron, cuando triunfante la revolucion de Ayutla, quedaron extinguidas las resistencias de un

gobierno que abandonaba su propio poder. El enemigo organizado habia desaparecido en verdad; pero dejaba tras de sí una situacion tal, que á él mismo le habia parecido insostenible. El nuevo régimen traia ademas consigo sus propios compromisos, los compromisos de una revolucion de mas de un año, que habia nacido, vivido y triunfado falta de recursos; y todo junto formaba una perspectiva de un porvenir de anarquía y desastres.

La virtud entónces de los hombres públicos consistió en no desesperar de la salud de la República, y en seguir firmemente la marcha emprendida, confiados solo en el patriotismo de los mexicanos y en la Providencia del Sér Supremo.

Las mal apagadas cenizas de la guerra civil ardian frecuentemente, y obligaban á combates empeñados y sangrientos: las resistencias morales se elevaban á la altura de la conciencia religiosa; y se procuraba persuadir á personas incautas, que se perseguia la religion misma que era voluntad del gobierno proteger. Y en medio de tantas penas, tenia este aun la de ver que ni sus antecedentes, ni sus hechos actuales, ni el estar indisolublemente ligado su porvenir al éxito de la revolucion y al triunfo de sus principios, bastaban para aquietar la desconfianza de sus propios amigos. Sus adversarios, sembrando la calumnia y la discordia entre los mismos que aspiraban unánimes á la libertad, conseguian con la antigua máxima de dividir para vencer, las victorias que las batallas les negaban.

Bajo la presion de tales circunstancias ha tenido el gobierno que combatir á la reaccion desde que asomó la cabeza, que semejante á la de la hidra de la fábula, se ha reproducido cuantas veces ha sido cortada. Desde entónces comenzó una serie de defecciones escandalosas, de traiciones indisculpables, de viles ingratitudes. Invocando el santo nombre de Dios, proclamando el restablecimiento del órden, ensalzando la inviolabilidad de la propiedad, no ha habido sacrilegio, ni profanacion, ni atentado, ni robo, ni crímen, que no se hayan permitido los seudo-defensores de tan respetables principios.

Por fortuna pudo el gobierno contar con elementos poderosos que oponer á los que se habian puesto en juego para hacerle la guerra. Contra la ignorancia y el fanatismo, que de mala fé se explotaban para convertir en vía-crucis el sendero tortuoso de la rebelion, se apeló á la propagacion de las luces, á la discusion razonada en que se patentizaba, con toda la fuerza de una demostracion incontestable, que no sufria la Iglesia una de esas persecuciones santificadas con la sangre de los verdaderos mártires. A los pronunciamientos de los jefes militares, que mancharon su honor sublevándose contra las autoridades constituidas, y se cubrieron de ignominia al desconocer á un gobierno que habia colmado á muchos de ellos de honores y distinciones, pudo oponerse la noble y leal conducta de la parte del ejército que permaneció fiel á sus

deberes. La guardia nacional, organizada violentamente, contribuyó por su parte al buen éxito de la campaña. Libróse la contienda á la suerte de las armas, y el desenlace fué propicio á la justa causa.

Los primeros síntomas revolucionarios aparecieron en el pueblo de Zacapoaxtla. Los pronunciados, á quienes se pasaron tres secciones mandadas succesivamente á perseguirlos, proclamaron por jefe á D. Antonio de Haro y Tamariz, y reuniendo sus tropas, ocuparon por capitulacion la ciudad de Puebla, cuya guarnicion se retiró á Riofrio.

En tan angustiadas circunstancias, se procedió á virtud de grandes esfuerzos y de una constancia infatigable, á formar una division que mandó en persona el presidente de la República, y que llegó á constar de mas de diez mil hombres. Vencedora en Ocotlan, lo fué igualmente en Puebla, y terminó la campaña con la capitulacion de 22 de Marzo de 1856.

La toma de la ciudad rebelde sofocó, pero no extinguió, el espíritu reaccionario. A poco comenzaron á aparecer por Tlaxcala, Iguala y el Estado de México, gavillas de facinerosos que se entregaron á horribles actos de vandalismo, llamándose pronunciados. En persecucion suya se movieron algunas secciones de tropa y muchas partidas. Reunidas las mas numerosas del enemigo, ocuparon á Tulancingo, sobre cuyo punto envió el gobierno fuerzas respetables.

Los fautores de la revolucion, que seguian trabajando entretanto por la consecucion de sus miras, lograron la ocupacion de dos ciudades importantes: Querétaro y Puebla. La primera cayó en poder de la gavilla de D. Tomás Mejía, despues de una bizarra resistencia de la corta fuerza que habia en la plaza, mandada por el digno comandante general Magaña, que sucumbió valerosamente en la refriega. En la segunda estalló en la noche del 19 al 20 de Octubre una nueva sublevacion, acaudillada por Orihuela.

Querétaro volvió al órden con la llegada de las tropas de Guanajuato, mandadas por el comandante general del Estado, D. Manuel Doblado, á quien no se atrevió á esperar Mejía. Sobre Puebla marchó una division de mas de cuatro mil hombres, á las órdenes del Excmo. Sr. general D. Tomás Moreno. Sus operaciones sobre la plaza duraron veintinueve dias, y despues de combates obstinados, entre los que sobresalió la toma de la Concordia, los defensores de la plaza se rindieron el 3 de Diciembre.

Como las fuerzas pronunciadas reunidas en Tulancingo, y que no habian podido auxiliar á las de Puebla, á pesar de haberlo intentado, se movieron rumbo á Orizava y Córdoba, el general Moreno, con parte de su division, se puso á perseguirlas. Se les acercó en Córdoba, adonde no pudieron entrar, merced á la esforzada resistencia de aquella

guardia nacional, y las alcanzó en Coscomatepec, derrotándolas allí y dispersándolas en su mayor parte. Así obtuvieron por segunda vez las armas del gobierno una completa victoria.

Antes de que ocurrieran estos acontecimientos, habia marchado una division respetable con objeto de restablecer el órden en el Estado de Nuevo-Leon, y el general D. Vicente Rosas que la mandaba, celebró el 18 de Noviembre unos convenios con el gobernador de dicho Estado, D. Santiago Vidaurri, que dieron por resultado su completa pacificacion. Al regresar la division Rosas, y hallándose de tránsito en San Luis Potosí, se sublevó la mayor parte de la fuerza que la formaba.

Luego que lo supo el gobierno, dispuso que se reunieran las fuerzas necesarias al mando en jefe del Sr. general D. Anastasio Parrodi. En pocos dias se organizó una division de cerca de cuatro mil hombres, merced en gran parte á la eficacia y decidido empeño del gobernador de Guanajuato, D. Manuel Doblado, y del de Zacatecas D. Victoriano Zamora. A fin de arreglar todo lo relativo á la campaña, salió de esta capital con amplias facultades el secretario de fomento, que corrió inminente peligro de caer en poder de los pronunciados. La conveniencia de que la accion directa del gobierno estuviera próxima al teatro de los acontecimientos, quedó plenamente probada con los resultados que obtuvo, á pesar de la grave dificultad con queh u-

bo que luchar de la suma escasez de recursos. Los sublevados abandonaron en su mayor parte á San Luis, y se dirigieron al cerro inexpugnable de la Magdalena, situado á la boca de la Sierra. Desalojados de allí por el hambre y la sed, fueron completamente derrotados en Tunas Blancas y camino de la hacienda de Esperanza, el 7 de Febrero.

Quedaba un resto de facciosos, posesionados de la plaza principal y otros puntos de la ciudad de San Luis. Las fuerzas del Sr. coronel D. José L. Rivera, que los asediaban, eran demasiado escasas para someterlos. Llegado el auxilio que se pidió á Nuevo-Leon, la plaza fué ocupada por el general Vidaurri en 11 del mismo Febrero, y aprehendidos los cabecillas y tropas que la defendian.

El puerto de Tampico, donde tambien se habia alterado el órden, ha reconocido ya la autoridad del general Moreno, nombrado gobernador y comandante general del Estado, quien ha entrado allí con las fuerzas que sacó de esta capital.

Entre los últimos acontecimientos de la campaña, merece una muy especial y honorífica mencion la conducta observada por la guardia nacional de Tierra Blanca, que despues de derrotar una gavilla de sublevados, se apoderó de diez y seis mil pesos, procedentes sin duda del robo de la conducta en San Luis, y dió el ejemplo tan raro como noble, de entregarlos á las autoridades respectivas, sin que faltara un centavo.

Se ve, pues, que jugado de nuevo el porvenir de la República en los campos de batalla, el éxito ha sido el mas satisfactorio en todas partes. Las últimas tentativas de los revolucionarios, han sido tan infructuosas, tan completamente reprimidas como las primeras.

No obstante las asiduas ocupaciones ántes mencionadas, la secretaría de guerra y marina no ha desatendido ninguno de los asuntos que le incumben. Trabajos muy prolijos ha impendido en organizar cuerpos, en reunir en puntos convenientes la artillería, armamento y pertrechos que se hallaban diseminados, y en examinar las pretensiones de los que sirvieron á la revolucion de Ayutla. Considerable es el número de circulares y órdenes que ha expedido para que se observe en el ejército la mas estricta moralidad y disciplina. Ha procurado con el mayor empeño poner coto á la desercion, ya concediendo indulto á los desertores que habian sido arrastrados por la fuerza al servicio de las armas, ó en quienes concurrian otras circunstancias atenuantes, ya obrando con severidad respecto de los que no tenian disculpa atendible á su favor.

Conociendo los grandes inconvenientes que presenta el sistema de leva, ha prohibido expresamente que se ponga en práctica; y cuántas veces ha tenido noticia de los abusos que se han cometido en este punto, á pesar de sus órdenes terminantes, ha cuidado de reprimirlos.

Ha formado depósitos de oficiales para destinar á los leales y útiles, y retirar sin agravio y con el menor gravámen posible á los sobrantes. Declarados insubsistentes en 19 de Junio de 1856 los ascensos y despachos militares expedidos desde el 19 de Enero de 1853 hasta el 13 de Agosto de 1855, se ha nombrado una junta que proceda al exámen de los que merezcan revalidacion; y aunque poco se ha adelantado hasta ahora en estos trabajos, por dificultades que no se ha logrado superar hasta ahora, no se dejarán ellos de la mano hasta su conclusion. Ademas, el resultado del decreto casi está ya conseguido, pues fuera del crecido número de generales, jefes y oficiales que han perdido sus empleos por haber tomado parte en las sublevaciones que ha habido contra el gobierno, este ha expedido infinidad de licencias ilimitadas y absolutas.

En 29 de Abril del mismo año de 1856, se sancionó un decreto sobre arreglo del ejército y marina. Las circunstancias excepcionales de la época no han permitido dar entera observancia á esa ley importante, pues á menudo se frustran las disposiciones mas acertadas, cuando se vive en una sociedad para la que llega á ser normal el estado revolucionario. Todo cálculo, toda economía, todo arreglo, son de difícil realizacion, cuando hay que atender á la mas apremiante de las necesidades, la de sofocar las tentativas de desórden para salvar la sociedad de la anarquía. Hoy que por fortuna la

paz se ha restablecido ya, el gobierno hará los mayores esfuerzos para que reciba el debido cumplimiento el decreto referido, con el que tiene íntimo enlace el de 20 de Septiembre último, que fijó los haberes del ejército.

# HACIENDA.

Han tocado á esta secretaría, como ha sucedido muchos años hace, dias de amargo conflicto. No es nuevo que esa profunda herida de la administracion que se llama escasez de recursos, haya determinado el trastorno del órden, y aun los mas sinceros amigos del gobierno han tenido momentos de temer que este mal trajera consigo su ruina. Sin embargo, no ha sido así. A pesar de la insuficiencia de los ingresos, se ha atendido á los gastos ordinarios mas precisos, si no con entera puntualidad, á lo ménos aplicando á muchos de ellos sumas mayores que las que en otros tiempos mas felices se les han destinado; y se han suministrado con la urgencia que el caso ofrecia, los fondos enormes que el estado de guerra civil, casi no interrumpido, hizo indispensables.

Aunque no obran todavía en poder del gobierno

todos los datos oficiales necesarios para saber cuánto han producido en el año pasado las rentas generales, por un cálculo aproximado puede estimarse su importe en diez millones y medio de pesos, de los que 7.300,000 pertenecen á las aduanas marítimas, sobre 1.700,000 á la de México y el....... 1.500,000 restantes al papel sellado, contribuciones, ensaye, naipes y otros ramos menores. Restablecida ya la tranquilidad pública, estos números deben elevarse en el presente año.

No por haber tenido el gobierno que luchar dia á dia con la penuria por una parte, y la necesidad de hacer cuantiosos gastos por otra, ha desatendido el crédito público; y si bien los fondos que le están consignados han sufrido algunas ocupaciones, se han aplicado siempre al pago de la deuda contraida en Lóndres y de las convenciones diplomáticas, cerca de 800,000 pesos.

La deuda interior se sigue reconociendo y consolidando. Concedido un año mas para la presentacion de los créditos, en ese nuevo plazo han ocurrido muchos acreedores con sus documentos justificativos, que se han liquidado y convertido en bonos, como se seguirá haciendo con los demas pendientes, con las deducciones de ley. Su importe definitivo será sin duda menor del que se habia calculado al principio, en razon de que varios de los que se creia que entrarian al fondo comun, están formando parte de las convenciones.

Para dar á los bonos mayor valor en la plaza, se ha dispuesto que se les admita en pago del derecho adicional establecido por la Ordenanza de aduanas, y de la mitad de la alcabala comun que se cause en las enajenaciones de bienes raíces.

Tambien en la ley de 25 de Junio de 1856, se determinó que se pagase en dichos bonos la mitad, la tercera ó la cuarta parte de la alcabala causada por la adjudicacion de bienes de corporaciones, segun el plazo en que se hiciera á los inquilinos. En todas estas operaciones y en otras varias, se han recibido los bonos, no solo por el valor íntegro de la cantidad que representan, sino tambien por el de los cupones vencidos hasta la fecha de la amortizacion; y la hecha por capital é intereses desde 13 de Diciembre de 1855, hasta 12 de Febrero de 1856, llega á cuatro millones de pesos.

Como en la conversion de la deuda interior no entran mas que los créditos devengados hasta la fecha de la ley que arregló el público, conviene á saber, hasta 30 de Noviembre de 1850, lo que la nacion ha quedado á deber de entónces en adelante, forma una deuda flotante que exige algun arreglo y que tambien se ha estado amortizando, á virtud de diversos negocios y combinaciones, siendo la principal su admision en pago de parte de las alcabalas procedentes de remates de fincas de corporaciones.

Para el reintegro de los créditos contraidos por

los caudillos de la revolucion de Ayutla, se expidió un decreto especial, fijando para las reclamaciones de los interesados el término de un año que se cumplió desde el mes de Octubre último. En el periódico oficial se publicó á su tiempo, el importe total de los créditos reclamados: el de los mandados satisfacer, y el de los pendientes de resolucion, por falta de los justificantes necesarios.

La administracion actual encontró fuertemente gravado el erario, á consecuencia de diversos contratos celebrados con la anterior. Anulando ó rescindiendo unos, y reformando otros, segun las circunstancias particulares de cada caso y siempre en términos de justicia, se han conseguido ventajas considerables para la nacion, y el ahorro de centenares de miles de pesos. ¡Del principal de esos negocios se hablará en pocas palabras.

Un decreto de la administracion de Santa-Anna, reconoció como buenos los bonos llamados de exceso, emitidos sin autorizacion por la antigua casa de Lizardi y Cª de Lóndres: los mandó incluir en la deuda contraida allí, con la que debian confundirse; y gravó á las aduanas marítimas con la asignacion del uno y medio por ciento de sus fondos para el pago de los intereses de aquellos. El decreto referido fué declarado nulo y de ningun valor por el de 24 de Noviembre de 1855, para el que se tuvieron presentes razones incontestables; pero como no bastaba esta providencia para el ar-

reglo del negocio, se nombró una comision especial, que celebró una transaccion con el representante de la casa de Lizardi. Ese arreglo, aprobado por el gobierno, obliga á dicha casa á entregar los bonos de exceso, ó en su defecto los correspondientes de los actuales, á razon de un sesenta por ciento, que fué como se hizo la última conversion. El gobierno se obligó por su parte á liquidar los suplementos hechos por la casa de Lizardi á las Legaciones y Consulados de la República, y á pagar su importe, incluso el uno por ciento de rédito mensual, en estos términos: una tercera parte en órdenes sobre las aduanas, y las dos restantes en bonos. La entrega de los de exceso no se ha verificado aún, por haberse suscitado dudas acerca de la inteligencia de la cláusula respectiva, sobre sustitucion de ellos por los actuales. La liquidacion se formó con la mayor escrupulosidad, y todavía de su importe se rebajaron cien mil pesos.

No estará por demas mencionar aquí igualmente, tres de los negocios hechos por el actual gobierno, para desvanecer los infundados comentarios á que han dado lugar.

El primero es el del pago mandado hacer á D. Gregorio Ajuria, de lo que prestó para el fomento de la revolucion del Sur. Aunque es verdad que el negocio ha sido considerablemente ventajoso para el prestamista, no debe olvidarse un solo momento, que sin el auxilio que proporcionó, hubiera

sido imposible sostener la revolucion; que corrió inminente peligro de perder su capital; y que se expuso personalmente á las consecuencias terribles que le hubiera acarreado el descubrimiento del contrato por el gobierno de la época.

El segundo se refiere al arrendamiento de la casa de moneda de esta capital. El gobierno aprovecha esta ocasion para declarar que opina abiertamente en contra de ese sistema; pero careciendo de fondos para administrar por sí la empresa, ha sucumbido en este caso, como en algunos otros, á la ley imperiosa de la necesidad.

El tercero es concerniente á la enajenacion del crédito que tenia la República contra Colombia. Ya al hablar en otro lugar de esta deuda, se indicó el mal resultado de las gestiones hechas últimamente para el pago que se reclamó á uno de los deudores. Por otra parte, la notable circunstancia de contar ya el préstamo mas de treinta años de duracion, despues de cuyo tiempo se encontraba en el mismo estado que el primer dia, y la no ménos atendible consideracion, de que léjos de haberse realizado el cobro, ha gastado el erario muchos miles de pesos en Legaciones que se han mandado con ese solo objeto, no dejan duda de que no puede calificarse de mal negocio un arreglo, en que por un crédito de la naturaleza expresada, se recibieron cincuenta mil pesos en efectivo, y ochocientos mil en bonos de la deuda interior. Se estipuló ade-

mas, que México quedaria libre de toda reclamacion de ciudadanos colombianos; y esta cláusula tan importante ha servido ya para desechar un cobro de 500,000 pesos. Verdad es, que la casa que hizo el negocio, se resiste á tomar sobre sí esta reclamacion; pero el gobierno está en su derecho para exigírselo.

Tiempo es ya de recordar las disposiciones legislativas, dictadas por la secretaría de hacienda.

En 24 de Noviembre de 1855, se dió una ley de clasificacion de rentas, en la que se designaba las que corresponden al gobierno general, y las pertenecientes á las de los Estados. Hay necesidad de reformar este decreto, cuya importancia es tan grande para evitar confusion y disputas.

La ley de presupuestos, expedida en 31 de Diciembre del mismo año, no ha podido observarse por las circunstancias excepcionales de la época. Dictada para tiempos normales, su aplicacion ha sido imposible en los turbulentos y revolucionarios que hemos atravesado. Notoria es sin embargo la utilidad de un trabajo, que servirá de punto de partida para los subsecuentes del mismo género. Sin la base de los presupuestos hasta inconcebible, es la formacion de un plan de hacienda.

La Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 31 de Enero de 1856, contiene el arancel mas liberal de cuantos han regido en la República. En él se han adoptado medidas impor-

tantes para el fomento y desarrollo del comercio exterior.

Para que corriera con lo relativo á la deuda pública y se encargase de la administracion de las aduanas marítimas, se restableció la Junta de crédito público, cuya intervencion en ese ramo, habia dado ya en otro tiempo los mejores resultados. Sus atribuciones, aunque modificadas posteriormente, son suficientes para la consecucion del arreglo que se le ha encomendado. La ley de su creacion se propuso objetos todavía mas elevados, como el del establecimiento de un banco nacional; pero este proyecto, para cuya realizacion habria sido preciso vencer dificultades que han sido insuperables hasta ahora, no ha podido llevarse á cabo.

Obligado el gobierno por sus necesidades, á buscar en las contribuciones, tanto directas como indirectas, el aumento de las rentas generales, adoptó nuevas combinaciones para el uso del papel sellado, procurando que este gravámen fuera suave en cada uno de los casos en que se impone, y que diera sin embargo un producto anual de alguna consideracion.

En el correo se han hecho y se continúan haciendo los mayores esfuerzos, para que este interesante ramo del servicio público, llene los fines grandiosos de su institucion. Entre otras reformas notables, se ha introducido la del franqueo previo, que establecido al principio con el carácter de voluntario,

ha sido despues indispensable convertir en forzoso. Los gastos que han exigido los nuevos arreglos; la purificacion de la contabilidad, en la que no figuran ya como ingresos valores imaginarios; y las crecidas sumas invertidas en los extraordinarios que se han tenido que estar despachando constantemente en virtud de la larga duracion de la guerra civil, han sido las principales causas de que, léjos de ser el correo una renta, haya sido un gravámen para el erario. El ramo se regularizará cada vez mas, y se continuará guardando estrictamente el inviolable respeto que es debido á la fé pública.

Enemigo el gobierno de los monopolios, no podia consentir en la subsistencia del estanco del tabaco, el cual era tanto mas odioso, cuanto que recaia sobre un fruto que se produce con abundancia en muchos lugares de la República. La prohibicion de cultivarlo, condenaba á la miseria ó al crímen á un número considerable de familias de las costas, donde no podian ejercer otra industria. Fué, pues, un decreto humanitario y conveniente bajo todos aspectos, el que declaró libre la siembra, elaboracion y expendio del tabaco, fomentando así ese ramo de riqueza, que debe llegar á ser con el tiempo un pingüe artículo de exportacion.

La mas importante de las leyes dictadas en materia de hacienda, ha sido sin duda, la de 25 de Junio de 1856, no solo por la importancia que bajo tal aspecto le corresponde, sino por haber introdu-

cido una verdadera revolucion social y política, en esta nacion supeditada de siglos atras á las preocupaciones y á los abusos. Los perjuicios que resultan de la acumulacion de la propiedad raíz en unas cuantas manos, para nadie son desconocidos; y ellos llegan á convertirse en una horrible calamidad pública, cuando esa propiedad se sustrae indefinidamente de la circulacion y del movimiento comercial. Para contener los funestos efectos de esasa dquisiciones perdurables, aún en siglos en que la economía política era casi desconocida, y en que nadie se atrevia ni siquiera á examinar la cuestion de los bienes eclesiásticos, se dictaron por monarcas muy religiosos, leyes que ponian embarazos al aumento de la riqueza territorial de la mano muerta, y lo sujetaban al pago del fuerte derecho llamado de amortizacion. La ley de 25 de Junio, y todas las circulares, órdenes y resoluciones que se han dictado para su cumplimiento, no han llevado mas mira que la del beneficio público, obrando en consonancia con los principios enunciados.

A la mala administracion de las corporaciones, se ha sustituido la individual, que tanto contrasta con aquella. Se ha querido que el abandono con que es visto lo que tiene un carácter comun, sea reemplazado con el empeño propio del interes personal, móvil tan poderoso del corazon humano. Se ha decretado la subdivision y libertad de la propiedad raíz, para que adquiera un valor inmenso,

impidiéndose la ruina á que la conducian su estancamiento y su aglomeracion. Y al establecer una mejora de incalculables resultados para el porvenir, léjos de disminuir los fondos de las corporaciones, se han aumentado verdaderamente, y se ha mandado que sigan aplicándose á los objetos de su instituto.

Ya al tratarse de la deuda exterior, se indicaron los constantes esfuerzos que ha hecho el gobierno para sostener el crédito de la nacion. Con el propio fin se ha expedido, en 23 de Enero último, una ley en que se previene, que desde su publicacion en cada puerto, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas entreguen á los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, en dinero y en libranzas, la parte de derechos que para el pago de sus réditos les consignó la ley de 14 de Octubre de 1850. A mas de la ventaja de satisfacer una justa exigencia de acreedores dignos de la mayor consideracion, se conseguirá con el nuevo arreglo la seguridad muy apreciable por cierto, de que no se repitan las frecuentes ocupaciones de esos fondos por funcionarios subalternos, que han ocasionado con su conducta graves conflictos, por las reclamaciones á que han dado lugar.

A pesar de que se han mencionado en este manifiesto, los negocios mas importantes que han ocurrido durante la existencia del actual gobierno, ni han podido tocarse otros de menor categoría, ni aun los relacionados han podido presentarse con el desarrollo correspondiente. Cuando se reuna el Congreso constitucional á cuya eleccion va á procederse dentro de poco, cada una de las secretarías del despacho dará cuenta circunstanciada de los asuntos de su incumbencia, comprendiendo en ella no solamente los que hubiere en adelante, sino los ocurridos ya.

El gobierno juzga excusado entrar aquí en explicaciones acerca del programa que se propone seguir. Cuando se encargó del poder manifestó sus ideas en este punto; y los hechos, cuya elocuencia es siempre muy superior á la de las palabras, han demostrado ya si las promesas hechas han tenido cumplimiento en cuanto ha cabido en la posibilidad. Hoy, pues, se limitará á decir unas cuantas palabras en esta línea.

El primer deber del gobierno, así como su mas vivo deseo, es el de conservar la independencia y la integridad nacional, y tiene por lo mismo la mas firme é indestructible decision de no entrar en arreglo ni celebrar negocio alguno, que pueda poner una ú otra en peligro. Antes que dar un solo paso en ese sentido, preferiria mil veces caer.

Indulgente el gobierno con los reaccionarios, los ha perdonado, una, dos y tres veces, llenando así lo que ha considerado un deber de humanidad y de conveniencia pública. No es de creerse que nuevas sublevaciones perturben la tranquilidad conquistada á costa de tantos esfuerzos; pero si así fuere, no seria ya posible seguir obrando como hasta aquí.

Si el perdon generoso otorgado á los vencidos, encuentra por recompensa la repeticion de asonadas escandalosas, se reprimirán severamente, sin apartarse en un ápice de la observancia de las leyes aplicables al caso, pero sin dispensarlas tampoco en favor de nadie. A la clemencia succederá la energía; no habrá ya concesiones de indultos; y del castigo que se aplicará irremisiblemente, por grave que sea, no podrán quejarse los que obliguen por su culpa á la autoridad suprema, á desplegar el rigor necesario para la salvacion de la sociedad.

Y este estricto cumplimiento de las leyes se hará extensivo á todos los negocios que ocurran.

Convencido el gobierno de que una de sus principales obligaciones es no tolerar la impunidad de ningun delincuente, porque todo órden, todo progreso es imposible si se tuerce ó se quiebra la vara recta de la justicia, está decidido á someter á juicio á cuantos falten á sus deberes, sin que lo detengan consideraciones personales ni miramientos de ninguna clase. Los fribunales fallarán lo que estimen justo, en la causa de cada acusado, y sus

sentencias se ejecutarán en los términos en que sean pronunciadas.

El gobierno cuenta con el auxilio de la Divina Providencia, que implora fervientemente, para que lo guie por la senda escabrosa que tiene aún que atravesar. Conociendo cuán fácil es extraviarse, teme no tener siempre el acierto que tanto desea; pero cuando le falte, será por error y no por mala intencion, pues afirma con la mano sobre el corazon, y poniendo por testigo de su veracidad al Sér Supremo para quien nada hay oculto, que ni uno solo de sus actos dejará de tener por único y exclusivo objeto, la prosperidad, el engrandecimiento, la felicidad de la nacion.

México, Marzo 4 de 1857.—*Ignacio Comonfort*, presidente de la República.—*Ezequiel Montes*, ministro de relaciones exteriores.—*Ignacio de la Llave*, ministro de gobernacion.—*José M. Iglesias*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Manuel Siliceo*, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.—*Juan Soto*, ministro de guerra y marina.—*Juan Antonio de la Fuente*, ministro de hacienda y crédito público.

ADICIONES

# A LA CONSTITUCION.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

SECCION 1ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y prévia la aprobacion de

la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

«Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

«Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

«Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

«Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

«Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

«Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no re-*

*conoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse* .Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

## TRANSITORIO.

«Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Múzquiz. —Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Lláven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos,

Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco García Lopez, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gomez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Du-

blan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, Jose García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Cárlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Saldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina,

Francisco H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. Lopez de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito federal, Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier órden y categoría que sean, pro-

testarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Septiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario. —*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

SECCION 1ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Cons-

titucion, el presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: "*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*»

«Los diputados al Congreso de la Union y Magis trados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: "*Sí protesto.*"—El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "*Si así lo hiciéreis, la nacion os lo premie, y si no os lo demande.*"

«Artículo 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

«Artículo 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion

de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitucion.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. —*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la ma-

**yoría de las Legisturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.**

---

# TITULO III.

SECCION I.

## Del Poder Legislativo.

Artículo 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

PARRAFO I.

### De la eleccion é instalacion del Congreso.

Artículo 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Artículo 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Artículo 59. Los diputados y senadores son in-

violables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Artículo 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á lòs ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Artículo 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

Artículo 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:» [*Texto de la ley ó decreto*].

PARRAFO II.

## De la iniciativa y formacion de las leyes.

Artículo 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los Diputados y Senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Artículo 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los Diputados ó los Senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Artículo 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su orígen, ántes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Artículo 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará èl Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obli-

gacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Artículo 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Sé reputará aprobado por el poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su orígen, dentro de diez dias útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado

en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su orígen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

**D.** Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su orígen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

**E.** Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su orígen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de

su orígen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su orígen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

**F.** En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

**G.** Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó

lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

### De las facultades del Congreso General.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tie

nen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oidas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacian de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demas Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nom-

bramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan, el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitucion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

**B.** Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes supe-

riores del Ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de

armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

## De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán Diputados y catorce senadores, nombrados por sus

respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

«Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.»

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

«No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales,

faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion.»

Los artículos 104 y 105 de la Constitucion quedarán en estos términos:

«104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

«105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusacion, y la de Senadores como jurado de sentencia.

«El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediata-

mente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.»

## TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente. —Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo.—Luis A. Chavez.—M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, Praxedis de la Peña.—José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martinez. —Por el Estado de Chiapas, O. Ramos.—Magin Lláven.—J. Avendaño.—Rafael J. Gutierrez.— Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Mo-

ron.—Francisco P. de Urquidi.—Eduardo Urueta. —Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Francisco G. Palacio.—Ignacio Lira.—Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate.—Mariano Yañez.—Luis F. Gallardo.—Juan A. Mateos.—Francisco P. Gochicoa.—Juan J. Baz.—Guillermo Prieto.—F. Morales Medina.—Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar.— Joaquin Obregon Gonzalez.—N. Lémus.—L. Sámano.—Javier Erdozain.—José Linares.—A. Lama.—Miguel F. Malo.—M. A. del Moral.—Praxedis Guerrero.—Francisco Z. Mena. —Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas.—J. Rafael Franco.—M. O. de Montellano.—J. M. Sanchez.—H. Herrera.—José R. Tamayo.—Francisco G. Moctezuma.—José M. Perez.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte.—M. Saavedra.—Francisco de Menocal.—F. Florencio Robles.—Antonio Robert. —Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez.—Ignacio Silva.—Urbano Gomez.—Atilano Sanchez. —Leonardo L. Portillo.—Antonio E. Naredo.— — Leonides Torres.—José M. Fuentes.—Francisco Rincon.—E. Robles Gil.—A. Lancaster Jones. —Jesus Altamirano.—Ramon F. Pacheco.—M. Payno.—Sabás Lomelí.—Celestino Izordia.—T. Briseño.—E. Cañedo.—Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría.—Ignacio Mañon y Valle. —Juan Palacios.—Prisciliano M. Diaz Gonzalez. —N. Cruz.—G. Pliego.—Francisco García López.

—J. Torres y Adalid.—Ruperto M. Millan.—Gumesindo Enriquez.—Ramon Gomez.—Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez.—M. A. Mercado.—Angel Padilla. —Antonio Gutierrez.—Pedro Eiquihua.—J. Mendoza.—M. Mendez Salcedo.—Eduardo Ruiz.—Manuel Diaz Barriga.—V. Moreno.—J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé.—V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila.—J. A. Garza Treviño.—Francisco A. Martinez.—G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia.—Manuel Dublan.—B. Cartas.—G. F. Varela.—Cristóbal Salinas.—Manuel E. Goytia.—J. García y Goytia.—Ignacio Esperon.—Nicolás Caballero.—Estéban Cházari.—Luis Medrano.—T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, Felipe Sanchez Solís.—M. Romero Rubio.—Ignacio G. Heras.—M. Mosso.—R. Martinez de la Torre.—Ramon M. Galindo.—S. Nieto.—Felipe Escamilla.—A. Mont.—Juan Crisóstomo Bonilla.—Miguel Casarin.—Juan E. Zayas.—H. Carrillo.—Cárlos M. Aubry.—Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias.—Angel M. Domingues.—José M. Romero.—Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera.—Ambrosio Espinosa.—Manuel Muro.—Luis M. Rubio.—Enrique Ampudia.—Tomás O. de Parada.—Julian de los Reyes.—Emilio Zubiaga.—V. Castañeda y Nájera.—J. Bustamante.—Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado

de Sinaloa, Pomposo Verdugo.—Jesus Betancourt. —Manuel Castellanos.—Luis Lerdo de Tejada.— Por el Estado de Sonora, Antonio Morales.—Miguel Blanco.—J. M. Fereirra.—Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado.—Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco.—José M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero.—Manuel M. Zaldívar.— Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente.— G. A. Esteva.—C. A. Pasquel.—Roberto A. Esteva.—M. S. Herrera.—Porfirio Diaz.—Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto.— Miguel Rendon Peniche.—Francisco Canton.—Pablo Rocha y Portu.—Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío.—F. Michel. –M. Ruelas.—Manuel S. Echeverría—Juan Francisco Roman.—Francisco de Paula Rodriguez.—Jesus S. de Santa-Anna.—Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja-California, P. M. Rivera.—Luis G. Alvírez, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gomez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, didutado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —*Sebastian Lerdó de Tejada.*—Al C. Lic. Cayeta-

no Gomez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez.*

---

# LEYES ORGANICAS ELECTORALES.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

SECCION DE ARCHIVO.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que se publiquen en el *Diario Oficial*, las leyes de 12 de Febrero de 1857 y la de 15 de Diciembre de 1874, exponiendo por razon la aplicacion que de dichas leyes hay que hacer en la actualidad.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—

C. redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

# SECCION I.

# LEY ORGANICA ELECTORAL.

## CAPITULO I.

### Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un districto electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que es-

tuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes, de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPITULO II.

## Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

*Muniicipalidad* [de tal parte].—*Boleta núm.....*
*Seccion* 1ª [ó la que fuere].

*El ciudadano N. concurrirá el domingo* [tantos] *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en la calle* [de tal ó en tal paraje].

[*Fecha*].

[*Firma del empadronador*].

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los em-

padronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 dela Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendien-

te, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la elecicon, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bájo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se sucitaren du-

das sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad* [de tal parte].

*Seccion núm.* [tantos].

*Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.*

[Fecha].

[Firma del presidente y un secretario].

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre

las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y

el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en vóz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con* (tantos vótos) *por la seccion 1ª* (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa)."

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con los boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

## CAPITULO III.

### De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y

ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presen-

cien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará

ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta

ley; y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

## CAPITULO IV.

### De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tompoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el dis- en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regula-

ridad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: «¿ha concluido la votacion?» y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse: mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propieterio se procederá á la del suplente, en los mismor términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneameute por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar; cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la de-

marcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

**De las elecciones para Presidente de la República, y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.**

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral, se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion en votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el

país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y

retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hallan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPITULO VI.

### De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó su-

pernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

## De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51 El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de vo-

tos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los arts. 36, 37 y 38 de esta ley.

## CAPITULO VIII.

### De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos podéres de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado,

Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

## CAPITULO IX.

### Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho

de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

## CAPITULO X.

### De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

## CAPITULO XI.

### Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no mas.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y eje-

cucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez,

oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*— Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

### SECCION 1ª

El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. —*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayeta-

no Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.......

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de

12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871, y 23 de Octubre de 1872.

«Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

«Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 5º, 6º, 7º: 9º y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 1º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.

---

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez,* diputado presidente.—*Julio Zárate,* diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría,* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.

## SECRETARIA DE ESTADO

### Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

### SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario

y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

«Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

«Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Ademas se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

«Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

«Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas

los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

«Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

«Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quién corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

«Art. 8º La sesion en que se haga por las legislaturas la declaracion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escru-

tadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

«Art. 9º Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

«Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

«Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su diputacion permanente, para que él séa quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

«Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria ex-

pedida por el senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

«Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

«Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

«Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

«Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la diputacion permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

«Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, miéntras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembr 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.........

MINISTERIO

DE

# JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

## SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia se-

rá señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

«Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias.*—*C......*

# SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que**

**El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente**

## LEY ORGANICA

### De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna

ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion, judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que

se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayunta-

miento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero dia, hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitirá á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del

Ayuntamiento inmediatamente devolvreá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrarioserá castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán

en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará

gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, re reforma en los términos siguientes:

«En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de esta. La omision de este requisito y la contravèncion al artículo 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.»

«Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente. —*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima publique y circule. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, México, Mayo 1º de mil ochocientos setenta y cinco.—*S. Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.

## MINISTERIO

DE

# JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION .1ª

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

## Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

«Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

«I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

«II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

«III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

«Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. Las entencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

«Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate

de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

«El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

«Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

«Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

«Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

«Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

«Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto re-

clamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

«Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

«Art. 7° Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## CAPITULO II.

### Amparo en negocios judiciales.

«Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## CAPITULO III.

### Sustanciacion del recurso.

«Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias,

á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

«Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

«Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

«Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sns declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

«Art. 13 Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte, para que revise la sentencia.

«Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

## CAPITULO IV.

### Sentencia en última instancia y su ejecucion.

«Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 dias contados de igual manera; revocando, ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

«Mandará al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

«Art. 16. Siempre que se niegue el amparo a sentenciar uno de estos recursos por falta de mol tivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos salvo el caso de notoria insolvencia.

«Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 pe Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

«Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

«Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inme-

diato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

«Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

«Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

«Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

«Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V.

## Disposiciones generales.

«Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

«Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

«Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

«Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

«Art. 27. Las sentencias definitivas pronuncia-

das en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

«Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

«Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

«Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

«Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario. —*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, y publique, circule para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 20

de Enero de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*

# MINISTERIO
DE
# JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

## SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federacion, el ataque á las institucio-

nes democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

«Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federalas en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

«Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

«Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

«Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo

por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

«Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

«Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

«Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

«Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este

último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplica la pena correspondiente al delito comun.

«Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

«Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México. Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias.*—C. ...

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

---

**SECCION 1ª**

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

## SECCION I.

«Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

«Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

«Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

«Art. 4º La instruccion religiosa y las prácti-

cas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion, lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

«Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3º

«Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado ademas un carácter solemne por el número de personas que á él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision

y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

«Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

«Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

«Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

«Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos

ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

«Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas háblies, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

«Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

«Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crímen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 1 2. Todas las reuniones que se verifiquen

en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

«Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

## SECCION II.

«Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

«Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

«I. El de peticion.

«II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

«III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raices, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

«IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

«V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

«Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

«Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron

nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nacion, pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, miéntras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

«Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

«Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

## SECCION III.

«Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilíci-

tas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

«Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del ministerio de gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

## SECCION IV.

«Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó em-

pleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producia algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

## SECCION V.

«Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

«Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases;

«I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas, todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

«II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estos no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de [no pasó] ántes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

«III. El servicio del estado civil será enteramente gratúito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

«IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán

ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

«V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

«VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio miéntras no se pruebe su falsedad.

«VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

«VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

«IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llega-

re á celebrarse deberá declararse nulo á peticion de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguininad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.

«XII. Todos los juicios que las casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

«XIII. La ley no impondrá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

«XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

«Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

## SECCION VI.

«Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

«Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto, el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

## DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas guberna-

tivas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

«Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

«Art. 29. Quedan refundidas en esta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, miéntras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por esta se introducen al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C......

Ejército y tropas de choque seleccionadas de las "SS": 47 oficiales y 1,042 soldados muertos; 181 oficiales y 3,571 soldados heridos, 13 oficiales y 372 soldados perdidos.

Fuerzas aéreas: diez oficiales y cuarenta y dos soldados muertos; treinta y seis oficiales y ciento cuatro soldados perdidos.

El Fuehrer declaró que aparte de una modesta corrección de las fronteras violadas al final de la guerra mundial, Alemania no tiene ningunos intereses territoriales particulares en los Balcanes.

"Pero cuadra en el espíritu de una justicia más alta, si tales intereses encuentran una consideración que se basa en las condiciones etnográficas, históricas o económicas. En este desarrollo Alemania está interesada únicamente en la calidad de espectador.

"Celebramos que nuestros aliados, Hungría, Bulgaria e Italia, están ahora en la posibilidad de satisfacer sus justas ambiciones nacionales y políticas.

"Respecto al pueblo griego sentimos profunda compasión. Ha sido víctima de su rey y la delgada capa de líderes, pero combatió valientemente, de modo que no se le puede negar el respeto de sus enemigos.

"El pueblo de Servia, sin embargo, sacará de esta catástrofe una vez más la conclusión de que es una desgracia si sus oficiales están fomentando un complot".

El Fuehrer declaró que Alemania continuará manteniendo la superioridad de sus armamentos, que fué comprobada en la campaña de los Balcanes.

"Si el soldado alemán ya ahora tiene las mejores armas en el mundo, ya en este año y en los años venideros obtendrá todavía mejores armas.

"Tenemos el deber de movilizar la potencia trabajadora de la nación entera para este proceso de reforme más gigantesco en la historia del mundo. Las medidas necesarias serán tomadas con la escrupulosidad y determinación nacionali-socialistas".

Adolf Hitler terminó diciendo que, por lo demás, puede asegurar que está viendo hacia adelante con la mayor calma y con la mayor convicción.

"El año de 1941 entrará en la historia como el año del mayor progreso de Alemania. Las fuerzas armadas, el ejército, la marina, la aviación, cumplirán en este espíritu el más alto de sus deberes".

**LA SESION DEL REICHSTAG**

Transocean

BERLIN, mayo 4.—Los uniformes gris de campaña dominaron la sesión del Reichstag en la Opera de Kroll esta vez en forma mayor que en ocasiones anteriores. Numerosos diputados al Reichstag asistieron a la sesión como soldados heridos. Muchos diputados portaron la Cruz de Hierro y otras condecoraciones que les fueron conferidas en el curso de la presente guerra.

También las galerías estaban llenas de hombres portando los uniformes de las tres ramas de las fuerzas armadas, entre ellos muchos generales del ejército, de la marina y de la aviación.

Igualmente los palcos para los diplomáticos estaban llenos hasta el último lugar.

El presidente del Raichstag, mariscal del Reich Hermann Goering, abrió la sesión, rindiendo homenaje a aquellos que fallecieron desde la última sesión del Reichstag, entre ellos el diputado Schwarz, quien cayó en la actual campaña.

A continuación, Goering dió la pálabra al Fuehrer, cuya apariencia era muy erigida y determinada.

Los diputdos quedaron profundamente impresionados cuando el Fuehrer anunció las bajas alemanas extraordinariamente reducidas habidas en la campaña de Yuoslavia y Grecia.

Dichas cifras confirmaron únicamente la información detallada obtenida en los últimos días en círculos alemanes bien informados, información que reveló que ciertos regimientos mencionados durante la campaña de los Balcanes por sus hazañas remarcables, han sufrido un número extraodinariamente bajo de pérdidas, no obstante repetidos encuentros violentos con las fuerzas enemigas.

Los diputados notaron especialmente el hecho de que el Fuerrer, al mencionar a Turquía, hizo resaltar que Turquía ha sido aliada de Alemania en la guerra mundial, a Kemal Bajá como un ejemplo para las entonces potencias asociadas, privadas de todo fortuna, y que el Fuehrer subrayó enfáticamente la actitud realista del gobierno turco.

El Fuehrer encontró también el apoyo completo del Reichstag cuando repetidas veces alabó al pueblo griego y los valientes soldados griegos.

Después del discurso del Fuehrer, que una y otra vez fué interrumpido por los vivos aplausos de los diputados y de las tribunas, el maris-

cal del Reich, Herman Goering, tomó la palabra para declarar:

"Otros golpes formidables han sido dados en los recientes meses desde la última sesión del Reichstag. Toda la fuerza de estos golpes actualmente se dirigió contra el enemigo principal e hirió a la Gran Bretaña. Formidables golpes de represalia fueron aplicados por cada golpe dirigido contra Alemania. El pueblo británico sufre gran miseria.

"Si Churchill cree que tal cosa es rejuvenecedora y divertida, lo dejamos con esta idea. Si Churchill opina que la tremenda destrucción que fué causada en Plymouth, puede ser borrada con la declaración de que había regresado de Plymouth sintiéndose rejuvenecido, entonces podemos asegurarle que podemos aplicarle tales tratamientos rejuvenecedores en forma suficiente para él".

A continuación, Goering rindió homenaje al genio del Fuehrer como estratega militar, terminando con las palabras siguientes: 10

"Nosotros, vuestros colaboradores militares, mi Fuehrer, sabemos mejor que cualquier otro que todo lo que ha sido logrado, se debe a su capacidad personal. También esta vez usted dió las direcciones y las órdenes. Han sido vuestros planes que nosotros hemos llevado a cabo"

Asegurado el Fuehrer del cariño y la devoción de todo el pueblo alemán, la sesión terminó con el cantar espontáneamente de los himnos nacionales, por los diputados y los espectadores, que se habían levantado de sus asientos mientras Goering estaba hablando las últimas palabras.

# La Cooperativa Minera de San Rafael Está en Peligro de Fracasar

Unicamente para
EL UNIVERSAL.

PACHUCA, Hgo., marzo 19 de 1942. — La Cooperativa minera "San Rafael", pasa por una situación económica muy grave, por lo que se encuentra en inminente peligr[illegible] de fracasar. Los trabajado[illegible] hicieron una ruidosa prot[illegible] contra los elementos dir[illegible] res de la Cooperativa, am[illegible] rándolos con lincharlos si [illegible] renuncian y que vengan otros a sacar a flote la negociación.

La potencia eléctrica de "Cubitos" exige que se le pague un fuerte adeudo y sólo da a la Cooperativa un corto plazo para que le pague, o se suspende el servicio eléctrico. Se nombró una comisión compuesta de Isidoro Ríos, Manuel Callejas, José Moreno, José Ordóñez y Jesús Sánchez para que vaya a la Secretaría de la Economía a tratar el asunto.

EL CORRESPONSAL

Después de haber pasado César el Rubicón, en abierta rebeldía contra el Senado romano, y de haber entrado en Roma, donde convocó al Senado, partió violentamente para España con el fin de apoderarse sin demora, como lo hizo, de las mejores tropas de Pompeyo, las cuales estaban allí al mando de tres legados. Fué entonces cuando el primer César dijo estas palabras que la historia recogió: "Voy a combatir un ejército sin General, para volver a combatir a un General sin ejército". ("Los doce Césares", por Cayo Suetonio Tranquilo, traducción directa del latín, por F. Norberto Castilla. C. J. Cesar. Cap. XXXIV).

Derrotar a un ejército sin General, me dicen que es frecuente en nuestras gloriosas guerras civiles, dado que hay pocos, muy pocos Generales, y éstos no tienen el don de la ubicuidad; pero derrotar a un General sin ejército en el campo de la política, ya es cosa más seria... ¡vaya que sí es seria!



